

ANEXOS

1. Ley 1874 del 27 de diciembre de 2017

LEY No. **1874** **27 DIC 2017**

**POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY
GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY 115 DE 1994, Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES.**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:

- a) Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la Nación colombiana.
- b) Desarrollar el pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial.
- c) Promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal "O" así:

- o) La iniciación en el conocimiento crítico de la historia de Colombia y de su diversidad étnica, social y cultural como Nación.

Artículo 3°. Modifíquese el literal "H" del artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así:

- h) El estudio científico de la historia nacional, latinoamericana y mundial, apoyado por otras ciencias sociales, dirigido a la comprensión y análisis crítico de los procesos sociales de nuestro país en el contexto continental y mundial.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994: Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

Parágrafo. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

Parágrafo. Los estudios históricos de Colombia integrados a las Ciencias

Sociales, a que se refiere el literal h) del artículo 22, pondrán énfasis en la memoria de las dinámicas de conflicto y paz que ha vivido la sociedad colombiana, orientado a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz duradera.

Artículo 6°. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupan historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el párrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto 1290 de 2009.

Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994: Plan de estudios, el cual quedará así:

Parágrafo. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA

Continuación texto ley: POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY 115 DE 1994, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



RODRIGO LARA RESTREPO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1874

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY 115 DE 1994, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA -- GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

27 DIC 2017

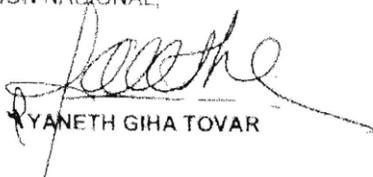


EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



YANETH GIHA TOVAR

2. Decreto “Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia”.

REPUBLICA DE COLOMBIA		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
		Revisado: <i>JMP</i>
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL		<i>CMG</i>
DECRETO No 1660 DE 2019		
12 SEP 2019		
"Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, y se adiciona un artículo al Título 3, Parte 1, Libro 1 del Decreto 1075 de 2015"		
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA		
En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en los artículos 45 de la Ley 489 de 1998 y 6 de la Ley 1874 de 2017, y		
CONSIDERANDO		
Que el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, dispone que el Ministerio de Educación Nacional cuenta, entre otras, con las funciones de diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares; fomentar las innovaciones curriculares y pedagógicas; asesorar y apoyar a los departamentos, a los distritos y a los municipios en el desarrollo de los procesos curriculares pedagógicos; establecer el sistema descentralizado de información para la adecuada planeación y administración de la educación y para ofrecer información oportuna a la sociedad y a los padres de familia para que puedan elegir la mejor educación para sus hijos, entre otros.		
Que el numeral 5.5. del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, señala que a la Nación le compete, entre otras, "establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional".		
Que el artículo 1 de la Ley 1874 de 2017 establece como objeto de la ley, "restablecer la enseñanza obligatoria de la Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media, con los siguientes objetivos: a) Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la Nación colombiana. b) Desarrollar el pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial. c) Promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país2.		
Que, de igual forma, el parágrafo 1º del artículo 6 de la ley en cita, establece que el Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de la Comisión		

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, y se adiciona un artículo al Título 3, Parte 1, Libro 1 del Decreto 1075 de 2015"

Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen ese sector, y contar así con instrumentos jurídicos únicos para el mismo.

Que por lo anterior, es necesario reglamentar la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, con el objetivo y funciones señaladas en el artículo 6 de la Ley 1874 de 2017, particularmente lo relacionado con la revisión y ajuste de los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada, para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada grado en el marco de la autonomía propuesta en la Sección 3, Capítulo 3, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Todo lo anterior sin perjuicio de las funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias atribuidas al Ministerio de Educación Nacional.

Que así mismo, es necesario adicionar el artículo 1.1.3.7 al Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de incluir a la Comisión Asesora para la enseñanza de la historia de Colombia como un órgano de asesoría y consulta para el Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 3° y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 31 de mayo y el 16 junio de 2018, en un primer momento, y entre el 21 de junio y el 5 de julio de 2019, en una segunda publicación para observaciones de la ciudadanía.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Que, en virtud de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Naturaleza. La Comisión Asesora para la enseñanza de la historia de Colombia, es un órgano consultivo del Ministerio de Educación Nacional que realizará recomendaciones para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de las Ciencias Sociales, con la historia de Colombia como disciplina integrada para los establecimientos educativos del país, correlacionada con la ética y la ciudadanía.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, y se adiciona un artículo al Título 3, Parte 1, Libro 1 del Decreto 1075 de 2015"

Artículo 2. *Integrantes.* La Comisión Asesora estará conformada por los siguientes miembros:

1. Un (1) representante de las academias de Historia reconocidas en el país.
2. Un (1) representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país.
3. Un (1) representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia.
4. Un (1) representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades.
5. Un (1) representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El docente escogido deberá cumplir las siguientes características:
 - a. Ejercer el cargo de docente de aula en el sector oficial con derechos de carrera.
 - b. Haber desempeñado el cargo docente en el área de Ciencias Sociales durante los últimos tres (3) años de servicio contados a partir la fecha de la primera posesión.
 - c. Poseer alguno de los siguientes títulos académicos de pregrado:
 - Licenciatura en Ciencias Sociales (solo o con otra opción o con énfasis),
 - Licenciatura en Historia (solo, con otra opción o con énfasis),
 - Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales (solo o con otra opción)
 - Licenciatura en Educación con énfasis en Ciencias Sociales (solo o con otra opción)
 - Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Ciencias Sociales (solo o con otra opción)
 - Licenciatura en Etnoeducación con especialidad en Ciencias Sociales
 - Licenciatura en etnoeducación para Básica con énfasis en Ciencias Sociales y Cultura.
 - d. Poseer título de maestría o doctorado en áreas afines a su título profesional o al área de Ciencias Sociales.
 - e. Certificar participación en proyectos de investigación educativa en el campo de la enseñanza de las ciencias sociales, y/o contar con publicaciones en revistas indexadas con temas relacionados con ciencias sociales, enseñanza de la historia y/o el objeto de la Ley 1874 de 2017, en los últimos tres (3) años.
6. Un (1) representante del Ministerio de Educación Nacional, designado por el Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media.

Los miembros serán elegidos por un único periodo de dos (2) años, y tendrán voz y voto. Cada uno de los miembros tendrá un (1) suplente, quien estará facultado para actuar en la Comisión Asesora solo cuando reemplace al titular respectivo por faltas temporales o absolutas.

Artículo 3. *Elección de Miembros.* La elección de los miembros de la Comisión Asesora y de sus suplentes será convocada por el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la expedición del presente decreto.

La elección será realizada por cada una de las organizaciones, asociaciones o academias, según sea el caso, de conformidad con los mecanismos y normas internas

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, y se adiciona un artículo al Título 3, Parte 1, Libro 1 del Decreto 1075 de 2015"

que éstas determinen, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha convocatoria.

El resultado de tales elecciones deberá ser comunicado de manera oficial al Ministerio de Educación Nacional, máximo el día hábil siguiente a la elección, informando los resultados de la elección, el procedimiento adelantado y la participación de las demás organizaciones, asociaciones, facultades o academias, según sea el caso.

La Comisión Asesora será instalada por el Ministerio de Educación Nacional dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cumplimiento del plazo dispuesto para la elección de que trata el presente artículo.

La falta de designación de representantes en el plazo establecido o la ausencia de cualquiera de ellos no impedirá la instalación de la Comisión ni la realización de sus sesiones.

Artículo 4. Funciones. Son funciones de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia, las siguientes:

1. Definir su reglamento interno dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación.
2. Diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para emitir recomendaciones de actualización de las orientaciones curriculares vigentes del área de Ciencias Sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada (Lineamientos Curriculares) e identificar claramente metas, responsabilidades y cronograma de actividades.
3. Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación Nacional, para ajustar los lineamientos curriculares del área de Ciencias Sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada, para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los mismos, los procesos de evaluación correspondientes a cada grado propuestos en la Sección 3, Capítulo 3, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.
4. Desarrollar sesiones presenciales, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlas de manera virtual cuando las circunstancias así lo ameriten. De cada una de las sesiones se levantará un acta, la cual será firmada por el presidente y la secretaria técnica.
5. Presentar al Ministerio de Educación Nacional informes trimestrales de avances en su ejercicio consultivo.

Parágrafo. La función señalada en el numeral 3 del presente artículo debe ser ejecutada dentro de los dos (2) años siguientes a la instalación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia.

Artículo 5. Presidencia. La Presidencia de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia será ejercida por uno de los miembros de la Comisión establecidos en el artículo 2 del presente decreto, quien será escogido por voto mayoritario en la primera sesión de la misma. En caso de no lograrse el voto mayoritario por uno de los candidatos, la presidencia será escogida por el Ministerio de Educación Nacional.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, y se adiciona un artículo al Título 3, Parte 1, Libro 1 del Decreto 1075 de 2015"

El periodo de ejercicio de las funciones de la presidencia será determinado por la Comisión Asesora en la primera sesión y quedará establecido en el reglamento interno. En ningún caso el periodo de ejercicio de las mencionadas funciones podrá ser superior al institucional de dos (2) años.

Artículo 6. Funciones de la Presidencia de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia. Son funciones del Presidente (a) de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia, las siguientes:

1. Ser el vocero (a) público de la Comisión Asesora.
2. Dirigir y coordinar las actividades conducentes al cumplimiento del objetivo de la Comisión Asesora.
3. Presidir las sesiones, señalar el orden del día y dirigir los debates de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y con el reglamento interno.
4. Emitir las recomendaciones, en nombre de la Comisión Asesora, para ser presentadas al Ministerio de Educación Nacional.
5. Solicitar por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Asesora, la convocatoria a las sesiones que se requieran.
6. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 7. Secretaría Técnica. La secretaría técnica de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, a través del (la) Director (a) de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media o quien haga sus veces, quien no tendrá voto.

Artículo 8. Funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia. Son funciones del Secretario (a) Técnico (a) de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia, las siguientes:

1. Convocar a las reuniones de la Comisión Asesora, previa solicitud del Presidente.
2. Coordinar logísticamente las sesiones de trabajo de la Comisión Asesora.
3. Elaborar y socializar las actas de las sesiones de trabajo de la Comisión Asesora.
4. Organizar la información física o digital que se recopile como producto de las sesiones de trabajo de la Comisión Asesora.
5. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 9. Sesiones. La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia se reunirá de manera ordinaria y extraordinaria cuando el Presidente (a) de la Comisión Asesora lo solicite, previa convocatoria escrita del Secretario (a) Técnico (a) a todos sus miembros, con un (1) día de antelación, como mínimo.

Las reuniones de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia se llevarán a cabo, por regla general, de manera presencial. Sin embargo, se podrán celebrar reuniones no presenciales cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y aprobar por comunicación simultánea o sucesiva inmediata los temas a tratar.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, y se adiciona un artículo al Título 3, Parte 1, Libro 1 del Decreto 1075 de 2015"

La comisión Asesora se reunirá por lo menos cuatro (4) veces por cada anualidad de manera presencial.

Parágrafo. La Comisión Asesora podrá invitar, de forma permanente o para algunas de sus sesiones a funcionarios públicos o particulares, representantes de las agremiaciones u organizaciones sectoriales, así como a las demás personas y sectores de la sociedad civil que estimen necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz, pero sin voto. El procedimiento para esta invitación se definirá en el reglamento interno de la Comisión.

En todo caso, la Comisión garantizará escuchar y recoger los intereses de comunidades multiculturales, étnicas y grupos de organizaciones educativas, de tal forma que se vean expresadas y representadas en los lineamientos curriculares señalados en el presente decreto, garantizando una visión multiétnica y pluricultural de acuerdo con la Constitución Política.

Artículo 10. Actas. De las sesiones de la Comisión Asesora se dejará constancia en actas que serán aprobadas por todos sus miembros y suscritas por el Presidente (a) y el Secretario (a) Técnico (a). El acta aprobada será la base constitutiva para expedir las recomendaciones a que haya lugar.

El proyecto de acta será enviado por la Secretaría Técnica a los miembros de la Comisión Asesora para su revisión y aprobación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la respectiva sesión.

Los miembros de la Comisión Asesora podrán efectuar las observaciones que consideren oportunas o manifestar por escrito y en forma expresa que imparten su aprobación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acta. La ausencia de manifestación dentro del término señalado será interpretada como aprobación por el miembro respectivo. El medio y forma de presentación de observaciones será definida en el reglamento interno de la Comisión

En el evento de recibir observaciones, estas deben ser atendidas por el Secretario (a) Técnico (a) dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las mismas, al cabo de los cuales debe poner en consideración de los miembros de la Comisión Asesora el proyecto de acta que contenga dichas observaciones para su aprobación, la cual debe efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo. La ausencia de manifestación dentro del término señalado será interpretada como aprobación por parte del miembro respectivo.

Artículo 11. Sede. Para todos los efectos, la sede de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia será la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo 12. No remuneración. Todos los miembros de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia actuarán *ad-honorem*.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, y se adiciona un artículo al Título 3, Parte 1, Libro 1 del Decreto 1075 de 2015"

Artículo 13. Adición del artículo 1.1.3.7 al Decreto 1075 de 2015. Adiciónese al Título 3 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1075 de 2015, el artículo 1.1.3.7, el cual quedará así:

"Artículo 1.1.3.7. Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia. La mencionada Comisión Asesora es un órgano consultivo del Ministerio de Educación Nacional, cuyo objetivo principal es revisar y realizar recomendaciones para ajustar los lineamientos curriculares de ciencias sociales, con la historia de Colombia como disciplina integrada".

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **12 SEP 2019**

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

Investigación de carácter jurídico denominado “Clínica Jurídica” en relación a la ley 1874 de 2017.

Por, Carolina Torres Bernal y Alexander Sierra; estudiantes de último año de Derecho y adscritos al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la UPTC.

Desde el consultorio jurídico “Armando Suescún Monroy” de la facultad de derecho y ciencias sociales de Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Uptc, por parte de los estudiantes de último año en derecho Flady Alexander Sierra y Carolina Torres se ha venido desarrollando una investigación de carácter jurídico en relación a la ley 1874 de 2017.

En el marco de ejecución de esta investigación denominada Clínica Jurídica, la cual aborda la línea de investigación de posconflicto y que se fundamentó en el supuesto según el cual la garantía de no repetición y reparación integral de las víctimas, están ligadas con el conocimiento de las causas históricas que generaron el conflicto se propuso indagar sobre el estado actual de ejecución de la ley 1874 mediante el requerimiento al Ministerio de Educación Nacional MEN, en dos oportunidades.

La primera de ellas a través de un derecho de petición de información radicado 2018-ER-204814 (Fecha de solicitud 27/08/2018. Fecha de Respuesta 26/09/2018) respuesta según la cual, el Ministerio ha concertado con las diversas organizaciones mencionadas en el Art 6 de la ley 1874 con el objetivo de establecer la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora para la enseñanza de Historia de Colombia y se tiene el proyecto de decreto reglamentario que desarrollara el artículo 6 Parágrafo N°1 la ley 1874 de 2017. La segunda ocasión con la cual se hizo un llamado al MEN, para promover la movilización institucional encaminada a darle efectividad a la norma, fue a través de un derecho de petición de constitución de Renuencia con radicado 2019-ER1077692 (Fecha de solicitud 26 /04/ 2019. Fecha de Respuesta 20/05/2019) con el cual, tal cartera ministerial niega la renuencia y considera que se encuentra en termino para ejecutar tres mesas con la participación de docentes del área de sociales, siendo el procedimiento a seguir la expedición del Decreto que reglamenta la Comisión del cual se espera su divulgación nacional. Estas acciones se encuentran a continuación descritas.

3. Derecho de Petición y respuesta - Información sobre la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia. Art. 6º, Ley 1874 de 2017

Tunja, 27 de agosto de 2018

Señores:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN
Bogotá D.C.

Ref: Derecho Fundamental de Petición art 23 C.N / Derecho de Petición de Información Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Asunto: Información sobre la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia. Art 6º, Ley 1874 de 2017.

GLADYS CAROLINA TORRES BERNAL, estudiante de la Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC (Tunja) y adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Armando Suescún Monroy; obrando a nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes con fundamento en la regulación del derecho de petición incluida en el artículo 23 de la Constitución y por la ley estatutaria del derecho fundamental de petición Ley 1755 de 2015 de conformidad interpongo derecho de petición de información, por lo cual formulo el presente escrito conforme los siguientes:

I. HECHOS

1. Que de acuerdo al artículo 6º de La Ley 1874 de 2017, se dispuso la creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia.
2. Que la Comisión a la cual se hace referencia en el hecho anterior, estará integrada por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocido y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas del Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros.
3. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la Ley.

II. PETICIONES

Solicito a este Ministerio lo siguiente:

PRIMERA: Solicito de manera principal e independiente información sobre la creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia, que trata el parágrafo primero del art 6º de la Ley 1874 de 2017.

SEGUNDA: Solicito de manera principal e independiente se me informe si el Ministerio de Educación Nacional tuvo en cuenta y mediante qué forma, a todos y cada uno de los representantes mencionados en el parágrafo primero del art 6º de la Ley 1874 de 2017, con el fin de integrarlos a la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia.

TERCERA: Como quiera que ya venció el termino para la creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia, conforme lo establecido en el parágrafo primero del art 6° de la Ley 1874 de 2017, solicito de manera principal e independiente se envíe copia del decreto que reglamenta la composición y funcionamiento de la comisión asesora en comento, anexo a la respuesta dada al presente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La petición se fundamenta en las siguientes normas: Art 23 C.N, Ley 1755 de 2015 y La Ley 1874 de 2017.

IV. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la siguiente dirección:

- Al Email: gladys.torres01@uptc.edu.co autorizando la notificación electrónica.

Atentamente,

Gladys Carolina Torres Bernal



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINEDUCACIÓN

Correo **agladys.torres01@uptc.edu.co**

Destino:

Bogotá D.C., 26 de Septiembre de
2018

No. de radicación
anterior:

2018-ER-204814



2018-EE-148814

Señora

Gladys Carolina Torres Bernal

Sin Información

GLADYS CAROLINA TORRES BERNAL

gladys.torres01@uptc.edu.co

Tunja

Boyacá

Asunto Respuesta a radicado 2018-ER-204814

:

Respetada señora Torres, reciba un cordial saludo

De manera atenta y teniendo en cuenta su solicitud, amablemente nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

- Frente a los hechos, estamos de acuerdo con el 1 y 2, sin embargo, es importante comentar que en este año se realizaron tres encuentros con mesas técnicas, con el fin de poder convocar a las entidades y actores que fueron citados para participar en el proceso de reglamentación, más no se constituyen en entes representativos, situación por la cual cada corporación debe hacer su proceso interno de selección de los delegados.
- Frente al hecho 3, efectivamente el decreto reglamentario se publicó para comentarios de la ciudadanía del 31 de mayo al 16 de junio, y cursa actualmente su proceso interno para firma de la oficina jurídica del Ministerio de Educación Nacional.
- Frente a la primera petición nos permitimos remitir a continuación las buenas prácticas ejecutadas para este proceso.

El equipo de currículo y disciplinar de ciencias sociales, elaboró un proceso que permitiera programar lo necesario, según los plazos previstos en la ley, entre diciembre de 2017 y el 27 de junio de 2018. Para ello se diseñaron y ejecutaron los siguientes pasos:

- Elaboración de un documento orientador
- Reuniones de convergencia equipo de profesionales MEN
- Diseño de Pilotajes previos a la realización de las mesas de trabajo
- Diseño de agendas con objetivos claros, metodología adecuada e instrumentos de trabajo
- Desarrollo logístico de cada encuentro

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
Línea gratuita Bogotá: + 057 3078079 PBX: + 057 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



- Manejo de actas y relatorías
- Convocatoria y asistencia de los actores - mapeo actual y futuro
- Paso a paso del decreto reglamentario
- Elaboración de una matriz de comunicaciones
- Elaboración de un plan de acción basado en la teoría del cambio.

Seguidamente comentamos el desarrollo de los pasos indicados:

- Documento Orientador

En el documento orientador se encuentran las bases técnicas y conceptuales del proceso de reglamentación de la comisión asesora para la enseñanza de la historia de Colombia. La realización de este documento permitió tomar decisiones estratégicas y metodológicas, teniendo en cuenta que el documento planteaba un horizonte que guiaba con sentido las acciones realizadas.

El documento planteó el objetivo general y aquellos específicos, los cuales han sido un fundamento para la toma de decisiones. Contiene tres acápites (Marco normativo, marco contextual y marco conceptual) que permitieron a los participantes del proceso tener conocimientos claros acerca de la Ley 1874 de 2017, sus antecedentes e implicaciones, brindando claridad en el desarrollo del proceso de reglamentación de la comisión.

El documento permitió la identificación de actores, la generación de un cronograma de actividades y los productos esperados

- Convergencia de los equipos del MEN

La interacción de los equipos de la Dirección de Calidad del Ministerio de Educación Nacional, permitió siempre la diversidad de ideas para el diseño de las metodologías de trabajo y el borrador del decreto reglamentario, la construcción siempre fue participativa y facilitó el desarrollo de distintos puntos de vista que fortalecieron siempre el proceso. Uno de los factores más importantes de la convergencia de los equipos ha sido la anticipación a posibles escenarios de confrontación y logró depurar el discurso llevado a las mesas de trabajo. Por último, es importante citar que el compromiso de los equipos participantes permitió un trabajo de calidad que tuvo efectos en el desarrollo de las mesas de trabajo.

- Pilotaje preparatorio previo a la realización de los encuentros

Previamente a cada mesa de trabajo, con los equipos de la Dirección de Calidad que apoyaron el proceso se realizaron mesas de pilotaje con el fin de realimentar y fortalecer la metodología, instrumentos, presentaciones, logística y discurso de las mesas. Fueron espacios de debate constructivo que contaban con un alto compromiso de los equipos integrantes. Esta fue una de las prácticas más valiosas para el proceso, permitió la generación de una misma línea y la unidad como equipo de trabajo.

- Diseño de agendas con objetivos claros, metodología adecuada e instrumentos



de trabajo

Para cada mesa de trabajo se realizaron agendas que permitieron tener objetivos claros, sobre los cuales se construyeron metodologías e instrumentos, todo ello bajo un trabajo en equipo constante que realimentó lo realizado. La metodología fue una buena práctica que a través de procesos de reflexión y realimentación se fortaleció. La metodología desarrollada estuvo basada en metaplan que permitió la síntesis del trabajo de todos los integrantes de la mesa, fue participativa y generó una interacción cercana entre los participantes.

- Desarrollo logístico de cada encuentro

El desarrollo logístico de cada encuentro fue una prioridad en las decisiones que se tomaron a lo largo del proceso. En la planeación siempre fue importante definir aspectos específicos del espacio de trabajo, requerimientos entre otros elementos logísticos que fortalecieron la metodología y la interacción de los participantes.

- Manejo de actas y relatorías

La sistematización de las mesas de trabajo por medio de actas y relatorías permitió la reflexión constante para el mejoramiento de los espacios de trabajo, los instrumentos, metodologías y discursos. El acta de las mesas de trabajo fue socializada y sus respectivos comentarios fueron sistematizados y compartidos para su aprobación en las mesas posteriores. Esta práctica ha consolidado claridad y transparencia en el proceso de trabajo construyendo confianza de los participantes en las acciones del Ministerio de Educación Nacional.

- Convocatoria y asistencia de los actores - mapeo actual y futuro

Desde la elaboración del documento orientador, la selección y convocatoria de actores ha sido prioritaria, en ellas se ha buscado representatividad de las distintas organizaciones para garantizar la legitimidad del proceso, en este sentido la convocatoria fue ampliándose para incluir otros actores sugeridos por los mismos participantes. Un elemento para rescatar es la continuidad de los participantes en las mesas de trabajo, ello permitió un mayor rango de dominio en la reglamentación y avanzar de manera positiva en los productos esperados (decreto y plan de trabajo)

- Paso a paso del decreto reglamentario

El proceso de trabajo dispuesto en la metodología permitió ir construyendo de manera participativa el decreto reglamentario, siguiendo los términos que dispuso la Ley 1874. La construcción, discusión y seguimiento del decreto reglamentario por parte de los asistentes a las mesas de trabajo permitió generar lazos de confianza que permitieron un trabajo constructivo y positivo.

- Matriz de comunicaciones

Para lograr contar con la asistencia esperada que garantizara la representatividad y legitimidad en el proceso, se realizó un seguimiento por medio de una matriz de



comunicaciones que garantizó la asistencia de los participantes en las mesas de trabajo. Este proceso fue de vital importancia para el éxito de las mesas de trabajo en su Quórum.

- Elaboración de un plan de acción basado en la teoría del cambio.

Con el fin de avanzar en el proceso de actualización de los lineamientos curriculares, el Ministerio de Educación Nacional mediante los insumos recolectados en las mesas de trabajo propuso un plan de acción. Este fue orientado desde la Teoría del cambio de Íñigo Retolaza, quien propone una ruta que parte de la identificación de un cambio deseado para definir unas áreas estratégicas en las que se centran las acciones que movilizarán dicho cambio. El plan contempla la intervención sobre tres áreas estratégicas: currículo, política pública y pensamiento histórico.

Respecto a la segunda petición nos permitimos enviar los datos de las entidades y personas representantes convocadas que participaron en los tres encuentros programados para el 2018, según lo estipulado en la ley.

Institución	Cargo/Rol	Nombre Completo
Asociación de facultades de Humanidades y de Ciencias Sociales	Representante	Gladys Stella López Rodríguez
Facultad de Educación universidad de Antioquia	Representante	Wilson Antonio Bolívar Buriticá
Mesa Indígenas	Secretaria Técnica CONTCEPI	Graciela Bolaños
Mesa Afro	Comisionada Pedagógica Nacional de Comunidades Negras	Farides Prite
ASCUN	Presidente (Rector Universidad Industrial de Santander UIS)	Álvaro Acevedo Tarazona
ASONEN		Cesar Rodriguez
ASONEN		Beatriz Elena Mosquera
ASONEN		Luis Fernando Sierra Muñoz
UPTC Tunja	Docente	Isidro Vanegas
Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores ASONEN		Eduardo Cortes Trujillo
FECODE	Secretario de Asuntos Educativos y Pedagógicos	Dory Capera L
Centro de Memoria Histórica	Grupo de Pedagogía y apropiación social	María Emma Wills
Centro de Memoria Histórica	Representante	Maria Andrea Rocha
Centro de Memoria Paz y Reconciliación del Distrito	Representante	Carlos Arturo Charria Hernández
Centro de investigación en Conflicto y Memoria Histórica Militar	Asesora en Educación y Pedagogía CIMHMde la Escuela	Licenciada Luz Mery Otálora Rodríguez
Alta consejería para la Paz - delegado	Alto comisionado para la Paz	Rodrigo Rivera
Licenciatura en Ciencias Sociales Universidad el Rosario	Escuela de CCHH	Natalia Hernandez.
Licenciatura en Ciencias Sociales Universidad el Rosario	Director Escuela de CCHH	Adolfo Chaparro Amaya
Mesa Indígenas	Representante	Julián Arias Mena
Universidad pedagógica Nacional	Representante	Alfonso Torres Carrillo
UNCOLI	Representante	Pedro Alejandro Cortes
Investigadora en historia y cultura	Representante	Margarita Garrido Otoyá



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINEDUCACIÓN

Investigadora temas Afro	Representante	María Isabel Mena
Investigadora temas Afro	Representante	Pedro Rodríguez Tobón
ASOCOL HISTORIA	Representante	Javier Guerrero
Academia Colombiana de Historia	Representante	Victoria Peralta
Academia Colombiana de Historia	Representante	Luis Horacio López Domínguez
Academia Colombiana de Historia	Representante	Gustavo Altamar Laiseca
Asociación Colombiana de Historiadores	Presidente	Renzo Ramírez Baca
Asociación Colombiana de Facultades de Educación ASCOFADE	Representante	Guillermo Londoño Orozco
Academia Colombiana de Historia	Representante	Victoria Peralta
Academia Colombiana de Historia	Representante	Luis Horacio López Domínguez
ASOCOL HISTORIA	Representante	Jose Manuel Gonzalez
ASONEN	Representante	Diana Zuley Bernal Cuéllar
ASONEN	Representante	Pedro Mario Rodríguez

Respecto a la tercera petición, como ya se mencionó, el decreto se publicó para comentarios de la ciudadanía entre el 31 de mayo y el 16 de junio, y el texto definitivo se conocerá una vez se sancione y firme por el despacho de la señora ministra y será publicado por los medios idóneos con los efectos pertinentes.

Atentamente,

ULIA NADEHZDA YEMAIL CORTÉS

Director Técnico

Dirección de Calidad Preescolar, Básica y Media

Folios: 0

Anexos 0

:

Elaboró YOHANA MYLENA RODRIGUEZ DUARTE

Revisó CARLOS ALBERTO ABDALA VERGARA

Aprobó ULIA NADEHZDA YEMAIL CORTÉS

4. Derecho de Petición de Constitución de Renuencia y respuesta, Solicitud de cese de Renuencia del Ministerio de Educación Nacional frente al Art. 6º, Parágrafo 1º Ley 1874 de 2017

TUNJA, 26 de abril de 2019

Señores

Ministerio de Educación Nacional

Calle 43 No. 57 - 14.

Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN DE CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA.** Derecho Fundamental de Petición art 23 C.N / Derecho de Petición de Información Ley Estatutaria 1755 de 2015 / artículo N°8 de la Ley 393 de 1997.

Asunto: Solicitud de cese de renuencia del Ministerio de Educación Nacional frente al ART. 6º PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1874 POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY 115 DE 1994.

Nosotros Gladys Carolina Torres Bernal identificada & Flady Alexander Sierra Acosta identificado obrando a nombre propio, respetuosamente nos dirigimos a ustedes con fundamento en la regulación del derecho de petición incluida en el artículo 23 de la Constitución, y regulado por la ley estatutaria del derecho fundamental de petición Ley 1755 de 2015 de conformidad al artículo N°8 de la Ley 393 de 1997.

Por lo cual formulamos el presente escrito en el siguiente orden: I. Peticiones. II. Hechos. III. Fundamentos de derecho. IV. Notificaciones.

I. PETICIONES.

PRIMERA: Solicitamos de manera principal e independiente, cese la renuencia del Ministerio de Educación Nacional frente al ART. 6º PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1874 POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY 115 DE 1994.

SEGUNDA: De manera principal e independiente solicitamos se sancione y promulgue el Decreto Reglamentario contemplado en el ART. 6º PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1874 POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY 115 DE 1994.

II. HECHOS:

Las peticiones objeto de este oficio tienen como base los siguientes hechos, acciones u omisiones:

1. La Constitución Política de Colombia de 1991 define la estructura del estado colombiano con la fórmula del Estado Social de Derecho contemplando un catálogo de derechos entre ellos el derecho a la educación derivado del artículo 67 constitucional.
2. Que de acuerdo al artículo 6º de La Ley 1874 de 2017, se dispuso la creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia.
3. Que la Comisión a la cual se hace referencia en el hecho anterior, estará integrada por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocido y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas del Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la Ley.
4. Que a la fecha El Ministerio de Educación Nacional no ha sancionado y promulgado el decreto que reglamenta la Comisión Asesora Para la Historia de Colombia, por ende la comisión no ha iniciado ni ha entrado en funcionamiento, encontrándose en renuencia la Entidad (MEN) en razón al plazo no mayor a 6 meses desde la promulgación de la ley el 27 de diciembre de 2017 contemplado en el artículo 6 parágrafo 1 de la ley 1874 de 2017.
5. En razón al hecho N°5, el MEN tampoco ha dado cumplimiento a lo referido en el parágrafo N°2 del art.6, donde se establece que a partir del funcionamiento de la Comisión el MEN: "(...) revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto 1290 de 2009"; en un plazo no mayor a dos años".¹

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO.

¹ El Congreso de la República de Colombia. Diciembre 27 de 2017. Ley 1874 de 2017. Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de febrero 8 de 1994 y se adoptan otras disposiciones.

El fundamento jurídico y normativo es concretado en el caso bajo estudio de la siguiente manera:

1. LA RENUENCIA DE LA ADMINISTRACION VULNERA EL DERECHO A LA EDUCACION.

1.1. El derecho a la educación como garantía constitucional se encuentra contemplada en el Art.67:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”².

1.2. Vía bloque de constitucionalidad, a través del principio de remisión, se ha desarrollado el derecho a la educación, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación general: El derecho a la educación (artículo 13), se conceptualiza como un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados, económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.³

1.3. Según la Sentencia T-153/13 de la Corte Constitucional Colombiana, el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) Es objeto de protección especial del Estado. (ii) Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. (iii) Es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho (iv) Está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación. (v) Se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁴

1.4. las obligaciones estatales derivadas del derecho a la educación, como son: (i) Obligación de respeto, que se traducen en la imposibilidad de interferir en el disfrute del derecho; (ii) Obligación de protección, que les exigen adoptar medidas para evitar interferencias de terceros. (iii) Obligación de cumplimiento, que comportan prestaciones e involucran, a su vez, obligaciones de facilitar y proveer. obligación de dar cumplimiento, dicho de

² Constitución Política De Colombia. (1991) Artículo 67. Capítulo II. Título II.

³ Red-DESC - Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Nº 13: El derecho a la educación (artículo 13). Recuperado de <<https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>>

⁴ Corte Constitucional. 20 de marzo de 2013. Sentencia T-153-2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

otro modo, facilitar y proveer de alternativas positivas encaminadas a la asistencia; convergen entorno al núcleo esencial a saber (el contenido esencial el ámbito irreductible de conducta que el derecho protege)

La obligación estatal de impartir una educación integral, implica una visión holística de carácter progresivo, avanzando de manera gradual pero constante, lo cual incluye la prohibición de medidas regresivas que afecten el grado de goce del respectivo derecho , la cual debe comprender programas educativos integrales que le permitan al educando ser un miembro activo en la sociedad y que a su vez apoye la construcción de la misma; basado en la concepción de formación permanente, personal, cultural y social mediante la implementación de métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acorde con la situación de los educandos enfocados a su vez en el desarrollo practico y activo de la comunidad.

2. NORMATIVIDAD:

2.1. NORMATIVIDAD INCUMPLIDA:

Con fundamento en el: ART. 6º PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1874 POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY 115 DE 1994, a continuación transcrito se soporta la solicitud de cese de renuencia.

“Artículo 6º. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, el cual quedará así:

Parágrafo 1. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocido y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas del Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. **El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en no plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley”.**

2.2. NORMATIVIDAD DERECHO DE PETICION CONSTITUCION EN RENUENCIA: Con fundamento en la regulación del derecho de petición incluida en el artículo 23 de la Constitución, la Ley 1437 de 2011 Código Administrativo (CPACA), y regulado por la ley estatutaria del derecho fundamental de petición Ley 1755 de 2015 de conformidad con lo ordenado por la sentencia C-818 de 2010 emanada de la Corte Constitucional. Específicamente en este caso, con el propósito de constituir la renuencia, encontramos razón de acuerdo al artículo N°8 de la Ley 393 de 1997, inciso segundo:

Artículo 8°.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

En síntesis, La petición se fundamenta en las siguientes normas: Art 23 C.N, Ley 1755 de 2015 y / artículo N°8 de la Ley 393 de 1997; y el art 6 parágrafo 1 de ley 1874 POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY 115 DE 1994.

No siendo otro el objeto de la presente, solicito se solucione esta circunstancia en el menor tiempo posible.

Agradezco la atención dispensada.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en:

Email: gladys.torres01@uptc.edu.co autorizando la notificación electrónica.

Atentamente,

Flady Alexander Sierra Acosta

Gladys Carolina Torres Bernal



Correo **gladys.torres01@uptc.edu.co; flady.sierra@uptc.edu.co**

Destino:

Bogotá D.C., 20 de Mayo del 2019

No. de radicado 2019-ER-107769
anterior:



2019-EE-063763

Señores

GLADYS CAROLINA TORRES BERNAL

FLADY ALEXANDER SIERRA ACOSTA

Particular

gladys.torres01@uptc.edu.co; flady.sierra@uptc.edu.co

Tunja

Boyacá

Asunto Respuesta a radicado 2019-ER-107769

:

Respetados estudiantes, reciban un cordial saludo.

En atención a lo solicitado en el radicado de la referencia, en el cual da por hecho una supuesta renuencia por parte del Ministerio de Educación Nacional, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1874 de 2017, nos permitimos afirmar que esto no se apega a la realidad, toda vez que esta entidad ha realizado varias acciones tendientes a dar cumplimiento al postulado legal, sin alejarse del componente participativo que debe mediar una movilización de la potestad reglamentaria como ordenada. En efecto, sobre el particular debemos manifestar:

1. La Ley 1874 de 2017 la cual tiene por objeto “restablecer la enseñanza obligatoria de la Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media”, en su artículo 6° parágrafo 1 establece la creación de la Comisión Asesora de Ministerio de Educación Nacional (MEN) para la enseñanza de la historia que será de carácter consultivo y en el parágrafo 2 se menciona que en un plazo no mayor a dos (2) años a partir del inicio de la Comisión Asesora se revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que los establecimientos educativos del país tengan orientaciones claras para el diseño de sus planes de estudio y mallas curriculares, poniendo especial énfasis en la identidad nacional, el desarrollo de pensamiento crítico y la memoria histórica.



La educación
es de todos

Mineducación

2. En ese marco, a partir de la expedición de la ley en mención el Ministerio de Educación Nacional realizó tres (3) mesas de trabajo con actores estratégicos miembros de instituciones idóneas a nivel nacional, que de manera reglamentaria o en calidad de invitados, fueron convocados para dialogar, discutir y aportar en el proceso de reglamentación de dicha comisión, realizando un ejercicio amplio y participativo. Se contó con la presencia de representantes de la Academia Colombiana de Historia, Asociación Colombiana de Historiadores, Asociación Colombiana de Facultades de Educación ASCOFADE, Asociación de Facultades de Humanidades y Ciencias Sociales, Asociación Colombiana de Universidades ASCUN, Federación Colombiana de Educadores FECODE, Centro Nacional de Memoria Histórica, Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, Centro de Investigación en Conflicto y Memoria Histórica Militar, Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Comisión Nacional de Trabajo y Concertación para la Educación de los Pueblos Indígenas CONTCEPI, Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia, Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica Nacional, Unión de Colegios Internacionales UNCOLI, Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores ASONEN, Comisionada Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, Investigadores de la Universidad Nacional de Colombia e Investigadores de la Universidad de los Andes.

3. El resultado de estas mesas fue el proyecto normativo que reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión, el cual fue publicado en la página web del Ministerio de Educación Nacional para comentarios de la ciudadanía.

4. El proceso que está pendiente por surtir es la expedición del Decreto, acto que será divulgado ampliamente, y la entrada en vigor del funcionamiento de la Comisión. Entre tanto, se estarán realizando tres (3) mesas de trabajo con docentes de ciencias sociales, docentes investigadores y grupos de investigación para recoger sus aportes frente al objetivo de actualizar los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada.

Atentamente,

LICED ANGELICA ZEA SILVA

Subdirector Técnico

Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa

Folios: 1

Anexos: 0

os:

5. Acción de Cumplimiento. Ley 1874 de 2017, Artículo 6, Parágrafo N° 1

HONORABLES

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (REPARTO)

E.S.D

REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ART 87 C.N; LEY 393 DE 1997; ART. 146 CPACA.

ACCIONANTE: Gladys Carolina Torres Bernal.

ACCIONADO: Ministerio de Educación Nacional/ Nación.

Gladys Carolina Torres Bernal identificada con cedula de ciudadanía N° 1.052.407.531 de Duitama, estudiante de la Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC (Tunja) y adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Armando Suescún Monroy; obrando a nombre propio, respetuosamente interpongo la presente acción de cumplimiento regulada por el art 87 C.N y la ley 393 de 1997 contra el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo cual formulo la presente acción en el siguiente orden:

- I. Pretensiones.
- II. Hechos.
- III. Fundamentos de Derecho.
 - 1- Ley que se pretende hacer cumplir. (Ley 1874 de 2017 Art. 6 Parágrafo N° 1)
 - 2- Entidad reuente (Ministerio de Educación Nacional).
 - 3- Fundamento Jurídico y Normativo.
- IV. Agotamiento de renuencia.
- V. Pruebas.
- VI. Anexos.
- VII. Manifestación Juramentada.
- VIII. Legitimación y competencia.
- IX. Notificaciones.

I. PRETENSIONES

Honorables magistrados solicito que prosperen las siguientes pretensiones:

PRIMERA: De manera principal e independiente declarar la Omisión del Ministerio de Educación Nacional en el cumplimiento del art. 6º parágrafo 1 de la ley 1874 de 2017 por la cual se modifica parcialmente la ley general de educación (ley 115 de 1994).

SEGUNDA: De manera principal e independiente se solicita ordenar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 parágrafo 1 de la ley 1874 de 2017 mediante la reglamentación de la Comisión de que trata este artículo.

TERCERA: De forma principal ordenar el cese de la renuencia de la administración en cabeza del Ministerio de Educación Nacional frente a la reglamentación de la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del

Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia por el incumplimiento del artículo 6 parágrafo 1 de la ley 1874 de 2017.

CUARTA: De manera principal e independiente solicito se sancione y promulgue el Decreto Reglamentario contemplado en el art. 6º parágrafo 1 de la ley 1874 por la cual se modifica parcialmente la ley general de educación (ley 115 de 1994).

QUINTA: Paralelamente, se pide la ejecución de las acciones materiales necesarias para cumplir las peticiones números 2, 3 y 4.

II. HECHOS.

Las pretensiones objeto de esta acción de cumplimiento se soportan en los siguientes hechos, acciones y omisiones:

1. La Constitución Política de Colombia de 1991 define la estructura del estado colombiano con la fórmula del Estado Social de Derecho contemplando un catálogo de derechos entre ellos el derecho a la paz (Art. 22 CP) y el derecho a la educación derivado del artículo 67 constitucional.
2. Que el 27 de diciembre de 2017, El honorable Congreso de la Republica expidió la Ley 1874 de 2017 cuyo objeto es restablecer la enseñanza obligatoria de la Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:
 - a) Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la Nación colombiana;
 - b) Desarrollar el pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial;
 - c) Promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país (Art.1) ¹
3. Que de acuerdo al artículo 6º de La Ley 1874 de 2017, se dispuso la creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia.
4. Que la Comisión a la cual se hace referencia en el hecho anterior, estará integrada por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupan historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas del Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la Ley.
5. Que a la fecha el Ministerio de Educación Nacional cuenta con un borrador de proyecto del decreto reglamentario de la Comisión Asesora Para la Historia de Colombia, el cual no ha sancionado ni promulgado, por ende la mencionada Comisión no ha iniciado ni ha entrado en funcionamiento, encontrándose en renuencia la Entidad accionada a saber: el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en razón al

¹ El Congreso de la República de Colombia. Diciembre 27 de 2017. Ley 1874 de 2017. Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de febrero 8 de 1994 y se adoptan otras disposiciones.

vencimiento del plazo establecido para reglamentar este órgano consultivo el cual no podía ser mayor a 6 meses desde la promulgación de la ley, es decir desde el 27 de diciembre de 2017 como lo señala el artículo 6 parágrafo 1 de la ley 1874 de 2017.

6. En razón al hecho N°5, el MEN tampoco ha dado cumplimiento a lo referido en el parágrafo N°2 del art.6, donde se establece que a partir del funcionamiento de la Comisión el MEN: "(...) revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto 1290 de 2009; en un plazo no mayor a dos años".²
7. Que el 27 de agosto de 2018 se radico un derecho de petición de información radicado **2018ER204814** ante el MEN con el objeto de obtener información acerca de la creación de la Comisión Asesora para la enseñanza de la Historia de Colombia.
8. El día 26 de septiembre de 2018 se obtuvo respuesta por parte del MEN al anterior derecho de petición de información en la cual se señala las practicas ejecutadas para este proceso:

"El equipo de currículo y disciplinar de ciencias sociales, elaboró un proceso que permitiera programar lo necesario, según los plazos previstos en la ley, entre diciembre de 2017 y el 27 de junio de 2018. Para ello se diseñaron y ejecutaron los siguientes pasos:

- Elaboración de un documento orientador.
- Reuniones de convergencia equipo de profesionales MEN.
- Diseño de Pilotajes previos a la realización de las mesas de trabajo.
- Diseño de agendas con objetivos claros, metodología adecuada e instrumentos de trabajo.
- Desarrollo logístico de cada encuentro.
- Manejo de actas y relatorías.
- Convocatoria y asistencia de los actores mapeo actual y futuro.
- Paso a paso del decreto reglamentario.
- Elaboración de una matriz de comunicaciones.
- Elaboración de un plan de acción basado en la teoría del cambio.

(...) En relación a la petición sobre el envío del Decreto Reglamentario el MEN se afirmó que:

"Respecto a la tercera petición, como ya se mencionó, el decreto se publicó para comentarios de la ciudadanía entre el 31 de mayo y el 16 de junio, y el texto definitivo se conocerá una vez se sancione y firme por el despacho de la señora ministra y será publicado por los medios idóneos con los efectos pertinentes".³

9. Que pese al vencimiento del término señalado de 6 meses, el Ministerio a la fecha no ha cumplido con el mandato de reglamentar la Comisión tal como se establece en la respuesta del derecho de petición antes señalado pues no se ha surtido el trámite de promulgación y sanción del decreto.
10. Que con el objetivo de agotar el prerequisite de esta acción de cumplimiento, el día 26 de abril de 2019 se radico vía web un derecho de petición de constitución de renuencia Radicado: **2019ER107769** ante

² El Congreso de la República de Colombia. Diciembre 27 de 2017. Ley 1874 de 2017. Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de febrero 8 de 1994 y se adoptan otras disposiciones.

³ Respuesta Derecho de petición de información. Rad: 2018FF148814

el MEN. Con el cual se solicitó el cumplimiento con la sanción y promulgación del decreto del artículo 6 parágrafo N°1 y el cese de renuencia de la entidad accionada. Agotándose en debida forma este elemento.

11. El día 20 de mayo de 2019 se obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada, quien en principio niega la renuencia y reitera las mesas de trabajo desarrolladas con los actores estratégicos para la Comisión con los cuales se tiene como resultado el proyecto normativo de Decreto Reglamentario (borrador).
12. Que de acuerdo al MEN según la respuesta al anterior derecho de petición de renuencia: "El proceso que falta por surtirse es la expedición del Decreto, acto que será divulgado ampliamente y la entrada en vigor del funcionamiento de la Comisión"⁴.
13. Que posteriormente al agotamiento de la renuencia es claro que la norma que obliga al MEN a reglamentar la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la enseñanza de la Historia de Colombia en un plazo no mayor a 6 meses (Art. 6 parágrafo 1 de la ley 1874 de 2017) está siendo incumplida por el MEN , entidad que no ha culminado el proceso de reglamentación de la comisión pues se cuenta con un proyecto normativo que no tiene aún existencia jurídica, ya que adolece de la promulgación y sanción del mismo, de allí que ante el vencimiento del plazo estipulado existe omisión del MEN.
14. El Ministerio de Educación Nacional está incumpliendo el precepto de la ley 1874 artículo 6 parágrafo 1 ya que no reglamento la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora en el plazo no mayor a 6 meses.
15. Que la respuesta del MEN ante el derecho de petición de constitución de renuencia resulta insatisfactoria en razón a que no señala cuando y en fecha se terminara el trámite de reglamentación de la Comisión.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1- LEY QUE SE PRETENDE HACER CUMPLIR.

Se pretende dar cumplimiento a la Ley 1874 de 2017 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de febrero 8 de 1994 y se adoptan otras disposiciones", concretamente el artículo N°6 parágrafo N°1. A continuación se transcribe la literalidad del texto normativo incumplido. De igual forma se anexa como archivo adjunto en medio magnético (CD) y en físico el texto completo de la ley 1874 de 2017.

ART. 6º PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1874 POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY 115 DE 1994, a continuación transcrito se soporta la solicitud de cese de renuencia.

"Artículo 6°. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, el cual quedará así:

Parágrafo 1. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocido y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las

⁴ Derecho de petición de constitución de renuencia Rad: 2019EE063763

facultades y/o departamentos que ofrecen programas del Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. **El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en no plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley**". (Resaltado fuera del texto original).

2- ENTIDAD RENUENTE.

El mandato señalado por la ley 1874 es incumplido por la parte pasiva de la presente acción, es decir el Ministerio de Educación Nacional.

3- FUNDAMENTO JURIDICO Y NORMATIVO:

El fundamento jurídico y normativo es concretado en el caso bajo estudio de la siguiente manera:

3. LA RENUENCIA DE LA ADMINISTRACION VULNERA EL DERECHO A LA EDUCACION:

- 3.1. El derecho a la educación como garantía constitucional se encuentra contemplada en el Art.67 constitucional:
"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. **La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia;** y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente"⁵ (Resaltado fuera del texto original).
- 3.2. Vía bloque de constitucionalidad, a través del principio de remisión, se ha desarrollado el derecho a la educación, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación general: El derecho a la educación (artículo 13), se conceptualiza como un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos.⁶
- 3.3. Según la Sentencia T-153/13 de la Corte Constitucional Colombiana, el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) Es objeto de protección especial del Estado. (ii) Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. (iii) Es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho (iv) Está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación. (v) Se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁷
- 3.4. las obligaciones estatales derivadas del derecho a la educación, como son: (i) Obligación de respeto, que se traducen en la imposibilidad de interferir en el disfrute del derecho; (ii) Obligación de protección, que les exige adoptar medidas para evitar interferencias de terceros. (iii)

⁵ Constitución Política De Colombia. (1991) Artículo 67. Capítulo II. Título II.

⁶ Red-DESC - Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Nº 13: El derecho a la educación (artículo 13). Recuperado de <<https://www.escripnet.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>>

⁷ Corte Constitucional. 20 de marzo de 2013. Sentencia T-153-2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

Obligación de cumplimiento, que comportan prestaciones e involucran, a su vez, obligaciones de facilitar y proveer. Esta última obligación implica facilitar y proveer de alternativas positivas encaminadas a la asistencia; convergen entorno al núcleo esencial a saber (el contenido esencial el ámbito irreductible de conducta que el derecho protege).

- 3.5. Se contempla la afectación y vulneración al derecho a la educación (Art. 67 CP) debido a que la ley tiene como objeto "restablecer la enseñanza obligatoria de la Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media."⁸ y en razón a la ausencia de reglamentación del funcionamiento de la Comisión Asesora, se constituye una violación al derecho a la educación, puesto que este último, es considerado un proceso integral de formación implica entre otros un ámbito obligacional por parte del Estado, quien en cabeza del Ministerio de Educación Nacional debía reglamentar mediante un decreto en un plazo no mayor de 6 meses el funcionamiento y composición de la Comisión estando renuente a cumplir con su tarea. En ese sentido, el derecho a la educación es vulnerado por el Estado por el hecho de no incorporar a la fecha la enseñanza de Historia de Colombia ignorando las obligaciones de respeto, protección y de cumplimiento que derivan de este derecho y las cuales han sido reiteradas jurisprudencialmente de manera tal: "Cada una de las dimensiones⁹ del derecho a la educación le impone a los Estados obligaciones de tres tipos: de respeto, que se traducen en la imposibilidad de interferir en el disfrute del derecho; de protección, que les exigen adoptar medidas para evitar interferencias de terceros **y de cumplimiento, que comportan prestaciones e involucran, a su vez, obligaciones de facilitar y proveer**" (Resaltado fuera del texto original).
- 3.6. Colorario de lo anterior, se viola el contenido obligacional derivado del derecho a la educación al ignorar su deber de reglamentar y dar vida jurídica en máximo 6 meses al decreto que reglamentaba la Comisión Asesora para la enseñanza de Historia de Colombia.
- 3.7. La falta de implementación de la Ley 1874 de 2017, por la cual se modifica parcialmente la ley general de educación, ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones, en concreto el artículo 6º Parágrafo 1, está afectando además el Derecho a la Paz (Art. 22 C.P) porque el contexto en el cual se expidió esta normatividad corresponde con el del posconflicto y el marco de justicia transicional del Acuerdo Final de Paz, elementos que resultan coherentes con el artículo 5 de la ley según el cual:

"Artículo 5º. Adiciónese un parágrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

Parágrafo. Los estudios históricos de Colombia integrados a las Ciencias Sociales, a que se refiere el literal h) del artículo 22, **pondrán énfasis en la memoria de las dinámicas de conflicto y paz que ha vivido la sociedad colombiana, orientado a la formación de la capacidad reflexiva sobre**

⁸ El Congreso de la República de Colombia. Diciembre 27 de 2017. Ley 1874 de 2017. Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de febrero 8 de 1994 y se adoptan otras disposiciones.

⁹ Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad. Contenido esencial del derecho a la educación.

la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz duradera.¹⁰ (Resaltado fuera del original).

- 3.8. Lo anterior es evidencia de la relación entre el derecho a la paz y la aplicación de la ley de enseñanza de Historia de Colombia, pues se pretende instaurar en las aulas de clase la asignatura de historia como contenido curricular de las Ciencias Sociales con enfoque en la memoria histórica, el pensamiento crítico y el mantenimiento de la paz. Por ende, la falta de aplicación de la Comisión asesora sobre enseñanza en Historia genera un menoscabo en la materialización del derecho a la paz, sabiendo que este último “en Colombia tiene una triple naturaleza pues encontramos su dimensión como derecho, deber y fin constitucional (...) la paz en el contexto del Estado Social de Derecho, se concibe como un fin esencial que irradia el ordenamiento jurídico y que, como principio, debe dirigir la acción de las autoridades públicas (art. 2). Y, también se entiende como un derecho constitucional (art. 22). Las obligaciones derivadas del derecho a la paz, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana son:
- **Un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica.**(Resaltado fuera del texto original)
 - Un deber social de preferir la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de las controversias”.¹¹
- 3.9. En síntesis, la afectación del derecho a la paz deriva del incumplimiento estatal en cumplir su deber de reglamentación de la Comisión de la ley 1874 de 2017 sobre la cátedra de historia, ya que el desconocimiento de las causas históricas del conflicto colombiano son uno de los aspectos que han contribuido a la persistencia de los factores que generan violencia en el país, así como señala el informe Basta Ya, Colombia: “Memorias de vida y Dignidad” del Centro Nacional de Memoria Histórica:
- “El conflicto colombiano ha sido heterogéneo tanto a lo largo del tiempo como en la extensión del territorio. Así mismo lo han sido sus actores, sus víctimas y sus repertorios violentos. **Superar este proceso pasa por preguntarnos por los contextos en que el conflicto surgió, por los motivos de sus cambios a través de la historia y por las razones de su prolongada permanencia**”.¹² (Resaltado fuera del texto original)
- 3.10. Que si bien el MEN ha señalado que cuenta con un proyecto normativo de decreto o borrador de decreto reglamentario diseñado en las acciones relatadas en los derechos de petición que se adjuntan a la presente demanda, este no ha cumplido con su sanción y promulgación, lo cual genera que no tenga validez y efectividad jurídica.
- 3.11. Que teniendo en cuenta la naturaleza del Decreto reglamentario de la Comisión Asesora siendo este un acto administrativo, el mismo debe cumplir con los requisitos de existencia que rigen las actuaciones de la administración, por ende no existente jurídicamente el borrador de decreto por la falta de sanción y promulgación de este más aun cuando el plazo concedido ya expiro.
- 3.12. De tal manera, que a falta de la expedición del Decreto en tiempo, es decir, no más de 6 meses luego de la promulgación de la ley conllevan a la conclusión de que el MEN está en mora de cumplir con el trámite que

¹⁰ Congreso de la República de Colombia. Diciembre 27 de 2017. Ley 1874 de 2017. Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de febrero 8 de 1994 y se adoptan otras disposiciones.

¹¹ Corte constitucional. Sala Plena. (22 de marzo de 2000) Sentencia SC-328-00. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. (23 de octubre de 2013) Sentencia T-743/13.

dé inicio a la Comisión en razón a la ausencia de reglamentación que jurídicamente como acto administrativo necesita cumplir con aspectos de existencia como lo es la sanción y promulgación del Decreto.

IV. AGOTAMIENTO DE RENUENCIA:

1. De acuerdo al artículo N°8 de la Ley 393 de 1997, inciso segundo:

Artículo 8°.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

- 1.1. El requerimiento previo de la entidad accionada se realizó con un derecho de petición de constitución de Renuencia con radicado 2019ER107769¹³ con el cual tal cartera ministerial niega la renuencia y considera que se encuentra en termino para ejecutar tres mesas con la participación de docentes del área de sociales; sin embargo, la entidad si esta renuente pues su obligación era cumplir con la reglamentación la cual incluye la sanción y promulgación del decreto reglamentario de la comisión, lo anterior siendo reconocido en la respuesta emitida por el MEN a la constitución de renuencia donde señala que si bien cuenta con un proyecto o borrador de decreto, el procedimiento que falta por surtir es la expedición del Decreto que reglamenta dicha Comisión del cual se espera su divulgación nacional con lo cual se reitera el incumplimiento.
- 1.2. La presente acción cumple con el requisito señalado por el artículo N°8 de la ley 393 de 1997, y por el artículo 146 de la ley 1437 de 2011 en relación a la previa constitución en renuencia, por parte de la demandante, pues se radico un derecho de petición de constitución de renuencia el día 26 de abril de 2019 con el objetivo de constituir la renuencia ante el Ministerio de Educación Nacional. Por tanto, se satisface con el requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva acción de cumplimiento.
- 1.3. En relación a lo anterior, El Ministerio de Educación Nacional respondió el día 20 de mayo de 2019, mediante comunicación electrónica dirigida por el Subdirector técnico de la subdirección de Referentes y Evaluacion de la Calidad Educativa Liced Angelica Zea Silva:

“El proceso que está pendiente por surtir es la expedición del Decreto, acto que será divulgado ampliamente, y la entrada en vigor del funcionamiento de la Comisión”. Entre tanto, se estarán realizando tres (3) mesas de trabajo con docentes de ciencias sociales, docentes investigadores y grupos de investigación para recoger sus aportes frente al objetivo de actualizar los

¹³ Fecha de solicitud: 26 /04/ 2019. Fecha de Respuesta: 20/05/2019.

lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada".¹⁴

- 1.4. En base a la respuesta suministrada por el Ministerio de Educación Nacional, se encuentra que la misma es insatisfactoria y por tanto la entidad se encuentra renuente ya que el Ministerio de Educación Nacional, contrario sensu de como se afirma en la respuesta al derecho de petición de renuencia, tenía la obligación de cumplir el proceso de reglamentación que incluye la sanción y promulgación del decreto reglamentario de composición y funcionamiento de la Comisión sin que lo haya hecho. Además no establece un plazo claro para cumplir con su tarea y con ello evitar la vulneración y conculcación de los derechos a la educación y a la paz, ya afectados en este caso, lo cual lleva a interponer la acción de cumplimiento como se evidencia en la subsección fundamentos de derecho.

V. PRUEBAS:

Honorables magistrados solicito que se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

-Que se aportan:

- Derecho de petición de información radicado 2018ER204814 (27 de agosto de 2018)
- Respuesta Derecho de petición de información radicado 2018EE148814 (26 de septiembre de 2018)
- Derecho de petición de Constitución de Renuencia Radicado 2019ER107769 (26 de abril de 2019)
- Respuesta al Derecho de petición de Constitución de Renuencia Radicado 2019EE063763 (20 de mayo de 2019)
- Ley 1874 de 2017. Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de febrero 8 de 1994 y se adoptan otras disposiciones.
- Borrador de proyecto de Decreto reglamentario de la ley 1874 de 2017. Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de febrero 8 de 1994 y se adoptan otras disposiciones.

Honorables Magistrado recalco que los anteriores documentos son pertinentes, conducentes y Útiles, ya que probarían sin lugar a duda el incumplimiento de los mandatos legales que demando a través de esta acción constitucional.

VI. ANEXOS:

Anexo los siguientes documentos:

1. Las descritas en el acápite de pruebas tanto en medio magnético (cd) y en físico.
2. Escáner de la presente Acción de cumplimiento en CD.
3. (3) Copias de la presente Acción de cumplimiento.

VII. MANIFESTACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos, derechos y pretensiones invocadas, no está siendo dirimida ninguna otra acción de cumplimiento ante cualquier otra autoridad judicial.

¹⁴ Respuesta derecho de petición de constitución de renuencia.

VIII. LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

a. Parte accionante

Con base en Artículo 4º de la Ley 393 de 1997 presento esta ACCION DE CUMPLIMIENTO, en nombre de:

GLADYS CAROLINA TORRES BERNAL, mayor de edad, domiciliada en Tunja, identificado con cédula de ciudadanía N°1.052.407.531 de Duitama Boyacá, en calidad de ciudadana.

b. Parte accionada

De conformidad con el Artículo 5º y el artículo 10 inciso N° 4 de la Ley 393 de 1997, la demanda se dirige contra la presunta entidad o autoridad incumplida, a saber, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, entidad que incumple el mandato legal del ART. 6º PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1874 DE 2017.

c. Competencia

Honorables Magistrados son ustedes competentes en virtud del artículo 152 numeral 16 de la ley 1437 de 2011, ya que se está demandando a entidades públicas del orden nacional mediante acción de cumplimiento y el artículo 146 de la misma ley de acuerdo a la naturaleza del asunto, es decir, el Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

IX. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en:

- En el Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy" de la UPTC, ciudad de Tunja, Cra. 9 N° 28 A – 29, barrio Maldonado.
Email: gladys.torres01@uptc.edu.co autorizando la notificación electrónica.
- El Ministerio de Educación Nacional en la dirección: Calle 43 No. 5714. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C. Tel: + 057 3078079 PBX: + 057 (1) 222 2800 Fax 222 4953. Medios electrónicos: www.mineduacion.gov.co

Atentamente,



Gladys Carolina Torres Bernal
C.C. N° 1052.407.531 de Duitama

6. Autoadmisorio Tribunal Administrativo de Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

10 JUL 2019

Medio de Control : **Cumplimiento**
Demandante : **Gladys Carolina Torres Bernal**
Demandado : **Ministerio de Educación Nacional**
Expediente : **15001-23-33-000-2019-00337-00**

Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

En ejercicio de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, concurre ante esta Corporación la señora Gladys Carolina Torres Bernal, demandando al Ministerio de Educación Nacional para obtener el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 1874 de 2017.

Como la demanda satisface los requisitos para su admisión, **SE ADMITE Y SE ORDENA, de conformidad con el art. 13 de la Ley 393/97 y numeral 16 del artículo 152 del CPACA:**

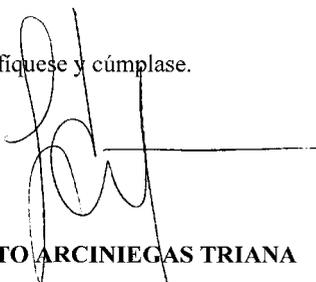
PRIMERO. NOTIFIQUESE personalmente al Ministro de Educación Nacional, atendiéndose a la información suministrada en la demanda, para el efecto, remítase la correspondiente comunicación, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la misma, comparezcan a este Tribunal con el fin de notificarse del auto admisorio de la presente acción, en la que dicha entidad es accionada, y para que se le haga entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

INFÓRMESE también, que se proferirá decisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud, y que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso, así como a allegar medios de prueba o solicitar su práctica.

Medio de Control : Cumplimiento
Demandante : Gladys Carolina Torres Bernal
Demandado : Ministerio de Educación Nacional
Expediente : 15001-23-33-000-2019-00337-00

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto esl. del 10 de notificación por estado
No. 118 de Boy. 11 de Febr. 2019
EL SECRETARIO

7. Sentencia Tribunal Administrativo de Boyacá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

05 ACO 2019

Acción : **Cumplimiento**
Demandante: **Gladys Carolina Torres Bernal**
Demandado: **Ministerio de Educación Nacional**
Expediente : **15001-23-33-000-2019-00337-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala la acción de cumplimiento interpuesta por la señora Gladys Carolina Torres en contra del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que se cumplimiento al artículo 6° parágrafo 1 de la Ley 1874 de 2017.

I- ANTECEDENTES

Se presenta acción de cumplimiento en procura que se ordene a la autoridad demandada el cumplimiento del deber previsto en el artículo 6° parágrafo 1 de la Ley 1874 de 2017, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 6°.** Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupan historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional

reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley” (subrayado fuera de texto)

II- HECHOS

La actora sostiene que el Congreso de la República aprobó la Ley 1874 de 2017, cuyo objeto “*es reestablecer la enseñanza obligatoria de historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media*”, cuyo artículo 6° dispuso la creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la enseñanza de la historia de Colombia.

Manifiesta que dicha comisión estará integrada por un representante de las academias de historia reconocidas en el país, de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos, de las facultades y/o de los departamentos que ofrecen programas de historia en instituciones de educación superior y de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media.

Señala que el gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esa comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la citada ley.

Que a la fecha el Ministerio de Educación Nacional solo cuenta con un borrador del proyecto de decreto reglamentario que no ha sancionado ni promulgado y por ende, la mencionada comisión no ha entrado en funcionamiento, encontrándose en renuencia la accionada en razón del vencimiento del plazo de seis (6) meses.

Informa que el 27 de agosto de 2018 se radicó derecho de petición de información, con radicado n.º 2018ER204814 ante el MEN, con el objeto de obtener información acerca de la creación de la citada comisión asesora.

Comunica que el 26 de septiembre del mismo año se obtuvo respuesta al derecho de petición, en la que se señalan las actuaciones ejecutadas para dicho fin, lo que incluyó la publicación del decreto para recibir comentarios de la ciudadanía entre el 31 de mayo y el 16 de junio y que el texto definitivo se conocerá una vez se sancione y firme por la ministra.

Por consiguiente, alega que el Ministerio de Educación no ha cumplido con el mandato de reglamentar la comisión, pues no se ha surtido el trámite de promulgación y sanción del decreto.

Por otro lado, asegura que con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad, radicó derecho de petición de constitución de renuencia el 26 de abril de 2019, vía web, con radicado 2019ER107769 ante el mentado ministerio.

En consecuencia, cuenta que el 20 de mayo de los corrientes la autoridad accionada respondió la citada petición, en el sentido de negar la renuencia, informando por el contrario la realización de mesas de trabajo desarrolladas con actores estratégicos para la conformación de la comisión, fruto de lo cual se tiene el proyecto normativo de decreto (borrador), quedando pendiente la expedición del decreto y la entrada en vigor de la comisión.

Estima que la respuesta de la citada cartera al derecho de petición resulta insatisfactoria en razón a que no señala fecha para terminar el trámite de reglamentación de la comisión.

III- TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. La demanda fue admitida por esta Corporación mediante auto del 16 de Julio de 2019 (f. 37) y notificada por correo electrónico el 17 de julio de 2019, al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (f.38-41). Dentro del término concedido, la autoridad accionada se pronunció (fs. 46 a 50)

2. El **Ministerio de Educación Nacional**, a través de apoderado, contesta la demanda de la referencia solicitando que se deniegue las pretensiones del accionante, por no cumplirse los requisitos previstos en la Ley 393 de 1997.

Señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas, por ser alejadas a la realidad jurídica y procesal.

Sostiene que adelantaron todo el procedimiento que le era competente, como lo fue “...realizar las correspondientes mesas de trabajo, con los diferentes actores involucrados para ajustar los correspondientes lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia, producto de la cual realizó tres (3) mesas de trabajo con actores estratégicos, resultado de ello fue el proyecto normativo que reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión, el cual fue publicado en la página Web del Ministerio de Educación Nacional para comentarios de la ciudadanía, y se encuentra pendiente la expedición del Decreto”.

Por último, manifiesta de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, que no se observa documento alguno que acredite la renuencia al cumplimiento de la norma o acto administrativo.

IV- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este tribunal es competente en primera instancia para conocer del medio de control de la referencia según lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

2. Problema Jurídico

En el caso sub examine, corresponde a la Sala establecer si el Ministerio de Educación Nacional ha sido renuente en cumplir el párrafo 1 del artículo 6° de la Ley 1874 de 2017 “*por la cual se modifica parcialmente la ley general de educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones*”, ya que en el sentir de la accionante el Ministerio de Educación ha sido renuente en reglamentar la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora para la enseñanza de historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientarán el diseño curricular de todos los colegios del país.

Por consiguiente, la Sala analizará previamente si en el presente caso se han cumplido los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere.

3. El objeto de la acción de cumplimiento y los requisitos mínimos para que prospere

Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política la acción de cumplimiento es una acción de origen constitucional, mediante la cual se pretende hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de un

acto administrativo. Su invocación busca fundamentalmente obtener de la autoridad judicial una orden para que quien ejerce funciones públicas y se hubiere situado en posición de renuente, autoridad renuente, cumpla con sus obligaciones y deberes respecto de la ejecución de una ley o un acto administrativo.

Los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son:

“que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la **Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir**; que tal **renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley**, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”¹ (Subrayado fuera de texto).

También el Consejo de Estado adujo en otra providencia que para que la acción de cumplimiento sea procedente es necesario:

“a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5o. y 6o.). c. **Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8o.)** d. No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción”² (subrayado fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, sección quinta, CP.: Susana Buitrago Valencia, Sentencia de 12 de junio de 2014, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de octubre de 1998, Exp.: ACU/479, CP.: Juan de Dios Montes Hernández

En consecuencia, para la procedencia de la acción de cumplimiento es menester que el demandante cumpla con la carga de indicar con claridad y precisión **el deber jurídico cuyo cumplimiento reclama**, señalando de manera taxativa la norma que fija el contenido obligacional.

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en relación con la procedibilidad de la acción de cumplimiento, consagra lo siguiente:

“La Acción de Cumplimiento **procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla** o ejecute actos o hechos que permitan **deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos**. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte el numeral 3 del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, “*se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997*”.

Sobre el particular el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

“De conformidad con el art. 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento constituye un importante mecanismo constitucional de protección y aplicación de los derechos, la cual se caracteriza por permitir que judicialmente se exija a las

autoridades públicas, la realización o **el cumplimiento de un deber omitido que se encuentra claramente previsto en la ley o un acto administrativo**. Esta acción ha sido desarrollada por la ley 393 de 1997, de la cual se deducen los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere: a. **Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos**. b. **Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5o. y 6o.)**. c. **Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8o.)** d. **No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción**³ (subrayado fuera de texto)

Así pues, antes de la presentación del escrito contentivo de la solicitud de acción de cumplimiento, se debe agotar una instancia previa de carácter administrativo ante la autoridad que se supone renuente. Sobre el particular el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 31 de agosto de 2000 estimó:

“La ley determina que es procedente la acción de cumplimiento contra toda acción u omisión de la Autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. Es necesario, como requisito de la demanda, **que se le acompañe la prueba de la renuencia de la Autoridad incumplida (salvo cuando se alegue un perjuicio irremediable)**. **La prueba de la renuencia es un requisito formal que el interesado debe acreditar al momento de la presentación de la demanda; permite, de entrada, establecer el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad, la renuencia de la Autoridad al requerimiento del demandante (arts. 8 y 10 ley 393/97). Esa renuencia puede ser o expresa o tácita; por la primera se entiende cuando la Administración se ratifica explícitamente en no cumplir la norma; por la renuencia tácita se entiende, por presunción legal, cuando han pasado más de diez días del requerimiento hecho por el administrado, y la Autoridad no responde**. Sobre ese punto esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades, al respecto ha dicho: “En efecto, conforme al fundamento legal inicialmente transcrito (art. 9º ley 393 de 1997), tres son, en sentir de la Sala, los requisitos mínimos exigidos para que salga avante una acción de cumplimiento: a) **Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 22 de octubre de 1998, Exp.: ACU479. CP.: Juan de Dios Montes Hernández.

Política, que por lo general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; y, c) Que se **pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate**” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Sala infiere que la constitución en renuencia se configura con el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos, a saber:

- 1.) **La ratificación del incumplimiento por parte de la autoridad requerida y,**
- 2.) Si durante los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, se ha guardado silencio con relación a la aplicación de la norma⁴.

4. Caso concreto

Expuesto lo anterior y a partir de la revisión de las pruebas que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a. Copia simple de derecho de petición, sin radicado, dirigido al Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual la accionante solicita información sobre la creación de la comisión asesora para la enseñanza de la historia de Colombia, y respecto a los siguientes aspectos (f. 12):

“**SEGUNDO.** Solicito de manera principal e independiente se me informe si el Ministerio de Educación Nacional tuvo en cuenta y mediante qué forma, a todos y cada uno de los representantes mencionados en el parágrafo primero del art 6º de la Ley 1874 de 2017, con el fin de integrarlos a la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia

TERCERA: Como quiera que ya venció el término para la creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia, conforme lo establecido en el parágrafo primero del art 6º de la Ley 1874 de 2017, solicito de manera principal e independiente se envíe copia del decreto que reglamenta la composición y funcionamiento de la comisión asesora en comento, anexo a la respuesta dada al presente”.

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente. Doctor Dario Quiñones Pinilla. ACU-1583 Sentencia de 24 de octubre de 2002.

b. Copia del oficio dirigido al correo electrónico de la demandante el 26 de septiembre de 2018, por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional responde derecho de petición de información en los siguientes términos (f. 14 a 18):

“Frente a los hechos, estamos de acuerdo con el 1 y 2, sin embargo, es importante comentar que en este año se realizaron tres encuentros con mesas técnicas, con el fin de poder convocar a las entidades y actores que fueron citados para participar en el proceso de reglamentación, más no se constituyen en entes representativos, situación por la cual cada corporación debe hacer su proceso interno de selección de los delegados.

Frente al hecho 3, efectivamente el decreto reglamentario se publicó para comentarios de la ciudadanía del 31 de mayo al 16 de junio, y cursa actualmente su proceso interno para firma de la oficina jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Frente a la primera petición nos permitimos remitir a continuación las buenas prácticas ejecutadas para este proceso.

El equipo de currículo y disciplinar de ciencias sociales, elaboró un proceso que permitiera programar lo necesario, según los plazos previstos en la ley, entre diciembre de 2017 y el 27 de junio de 2018. Para ello se diseñaron y ejecutaron los siguientes pasos:

- Elaboración de un documento orientador
- Reuniones de convergencia equipo de profesionales MEN
- Diseño de Pilotajes previos a la realización de las mesas de trabajo
- Diseño de agendas con objetivos claros, metodología adecuada e instrumentos de trabajo
- Desarrollo logístico de cada encuentro
- Manejo de actas y relatorías
- Convocatoria y asistencia de los actores mapeo actual y futuro
- Paso a paso del decreto reglamentario
- Elaboración de una matriz de comunicaciones
- Elaboración de un plan de acción basado en la teoría del cambio.

...

- Documento Orientador

En el documento orientador se encuentran las bases técnicas y conceptuales del proceso de reglamentación de la comisión asesora para la enseñanza de la historia de Colombia. La realización de este documento permitió tomar decisiones

estratégicas y metodológicas, teniendo en cuenta que el documento planteaba un horizonte que guiaba con sentido las acciones realizadas.

El documento planteó el objetivo general y aquellos específicos, los cuales han sido un fundamento para la toma de decisiones. Contiene tres acápites (Marco normativo, marco contextual y marco conceptual) que permitieron a los participantes del proceso tener conocimientos claros acerca de la Ley 1874 de 2017, sus antecedentes e implicaciones, brindando claridad en el desarrollo del proceso de reglamentación de la comisión.

El documento permitió la identificación de actores, la generación de un cronograma de actividades y los productos esperados.

- Convergencia de los equipos del MEN

La interacción de los equipos de la Dirección de Calidad del Ministerio de Educación Nacional, permitió siempre la diversidad de ideas para el diseño de las metodologías de trabajo y el borrador del decremento reglamentario, la construcción siempre fue participativa y facilitó el desarrollo de distintos puntos de vista que fortalecieron siempre el proceso. Uno de los factores más importantes de la convergencia de los equipos ha sido la anticipación a posibles escenarios de confrontación y logró depurar el discurso llevado a las mesas de trabajo. Por último, es importante citar que el compromiso de los equipos participantes permitió un trabajo de calidad que tuvo efectos en el desarrollo de las mesas de trabajo.

- Pilotaje preparatorio previo a la realización de los encuentros

Previamente a cada mesa de trabajo, con los equipos de la Dirección de Calidad que apoyaron el proceso se realizaron mesas de pilotaje con el fin de realimentar y fortalecer la metodología, instrumentos, presentaciones, logística y discurso de las mesas. Fueron espacios de debate constructivo que contaban con un alto compromiso de los equipos integrantes. Esta fue una de las prácticas más valiosas para el proceso, permitió la generación de una misma línea y la unidad como equipo de trabajo.

- Diseño de agendas con objetivos claros, metodología adecuada e instrumentos de trabajo

Para cada mesa de trabajo se realizaron agendas que permitieron tener objetivos claros, sobre los cuales se construyeron metodologías e instrumentos, todo ello bajo un trabajo en equipo constante que realimento lo realizado. La metodología

fue una buena práctica que a través de procesos de reflexión y realimentación se fortaleció. La metodología desarrollada estuvo basada en metaplan que permitió la síntesis del trabajo de todos los integrantes de la mesa, fue participativa y generó una interacción cercana entre los participantes.

- Desarrollo logístico de cada encuentro

El desarrollo logístico de cada encuentro fue una prioridad en las decisiones que se tomaron a lo largo del proceso. En la planeación siempre fue importante definir aspectos específicos del espacio de trabajo, requerimientos entre otros elementos logísticos que fortalecieron la metodología y la interacción de los participantes.

- Manejo de actas y relatorías

La sistematización de las mesas de trabajo por medio de actas y relatorías permitió la reflexión constante para el mejoramiento de los espacios de trabajo, los instrumentos, metodologías y discursos. El acta de las mesas de trabajo fue socializada y sus respectivos comentarios fueron sistematizados y compartidos para su aprobación en las mesas posteriores. Esta práctica ha consolidado claridad y transparencia en el proceso de trabajo construyendo confianza de los participantes en las acciones del Ministerio de Educación Nacional.

- Convocatoria y asistencia de los actores – mapeo actual y futuro

Desde la elaboración del documento orientador, la selección y convocatoria de actores ha sido prioritaria, en ellas se ha buscado representatividad de las distintas organizaciones para garantizar la legitimidad del proceso, en este sentido la convocatoria fue ampliándose para incluir otros actores sugeridos por los mismos participantes. Un elemento para rescatar es la continuidad de los participantes en las mesas de trabajo, ello permitió un mayor rango de dominio en la reglamentación y avanzar de manera positiva en los productos esperados (decreto y plan de trabajo)

- Paso a paso del decreto reglamentario

El proceso de trabajo dispuesto en la metodología permitió ir construyendo de manera participativa el decreto reglamentario, siguiendo los términos que dispuso la Ley 1874. La construcción, discusión y seguimiento del decreto reglamentario por parte de los asistentes a las mesas de trabajo permitió generar lazos de confianza que permitieron un trabajo constructivo y positivo.

- Matriz de comunicaciones

62

Para lograr contar con la asistencia esperada que garantizara la representatividad y legitimidad en el proceso, se realizó un seguimiento por medio de una matriz de comunicaciones que garantizó la asistencia de los participantes en las mesas de trabajo. Este proceso fue de vital importancia para el éxito de las mesas de trabajo en su Quórum.

- Elaboración de un plan de acción basado en la teoría del cambio

Con el fin de avanzar en el proceso de actualización de los lineamientos curriculares, el Ministerio de Educación Nacional mediante los insumos recolectados en las mesas de trabajo propuso un plan de acción. Este fue orientado desde la Teoría del cambio de Inigo Retolaza, quien propone una ruta que parte de la identificación de un cambio deseado para definir unas áreas estratégicas en las que se centran las acciones que movilizarán dicho cambio. El plan contempla la intervención sobre tres áreas estratégicas: currículo, política pública y pensamiento histórico.

Respecto a la segunda petición nos permitimos enviar los datos de las entidades y personas representantes convocadas que participaron en los tres encuentros programados para el 2018, según lo estipulado en la ley (f. 17 a 18).

...

Respecto a la tercera petición, como ya se mencionó, el decreto se publicó para comentarios de la ciudadanía entre el 31 de mayo y el 16 de junio, y el texto definitivo se conocerá una vez se sancione y firme por el despacho de la señora ministra y será publicado por los medios idóneos con los efectos pertinentes”.

c) Copia simple de derecho de petición de constitución de renuncia de 26 de abril de 2019, sin radicado, donde se solicita al Ministerio de Educación Nacional cesar la renuncia respecto a la Ley 1874 de 2017, artículo 6 parágrafo 1, y se “...sancione y promulgue el Decreto Reglamentario contemplado en el art. 6 parágrafo 1 de la Ley 1874 Por la cual se modifica parcialmente la ley general de educación, Ley 115 de 1994” (f. 19-23).

d) Copia simple del oficio de mayo 20 de 2019 dirigido a la accionante al correo electrónico, mediante el cual se responde la petición 2019 ER 107769 sobre la constitución de renuncia por el presunto incumplimiento de la Ley 1874 de 2017, en los siguientes términos (f. 24-25):

“...en el cual da por hecho una supuesta renuencia por parte del Ministerio de Educación Nacional, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1874 de 2017, nos permitimos afirmar que esto no se apega a la realidad, toda vez que está entidad ha realizado varias acciones tendientes a dar cumplimiento al postulado legal, sin alejarse del componente participativo que debe mediar una movilización de la potestad reglamentaria como la ordenada. En efecto, sobre el particular debemos manifestar:

2. En ese marco, a partir de la expedición de la ley en mención el Ministerio de Educación Nacional realizó tres (3) mesas de trabajo con actores estratégicos miembros de instituciones idóneas a nivel nacional, que de manera reglamentaria o en calidad de invitados, fueron convocados para dialogar, discutir y aportar en el proceso de reglamentación de dicha comisión, realizando un ejercicio amplio y participativo. Se contó con la presencia de representantes de la Academia Colombiana de Historia, Asociación Colombiana de Historiadores, Asociación Colombiana de Facultades de Educación ASCOFADE, Asociación de Facultades de Humanidades y Ciencias Sociales, Asociación Colombiana de Universidades ASCUN, Federación Colombiana de Educadores FECODE, Centro Nacional de Memoria Histórica, Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, Centro de Investigación en Conflicto y Memoria Histórica Militar, Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Comisión Nacional de Trabajo y Concertación para la Educación de los Pueblos Indígenas CONTCEPI, Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia, Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica Nacional, Unión de Colegios Internacionales UNCOLI, Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores ASONEN, Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, Investigadores de la Universidad Nacional de Colombia e Investigadores de la Universidad de los Andes.

3. El resultado de estas mesas fue el proyecto normativo que reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión, el cual fue publicado en la página web del Ministerio de Educación Nacional para comentarios de la ciudadanía.

4. El proceso que está pendiente por surtir es la expedición del Decreto, acto que será divulgado ampliamente, y la entrada en vigor del funcionamiento de la Comisión. Entre tanto, se estarán realizando tres (3) mesas de trabajo con docentes de ciencias sociales, docentes investigadores y grupos de investigación para recoger sus aportes frente al objetivo de actualizar los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada”.

e) Copia de la Ley 1874 de 27 de diciembre de 2017 “*por la cual se modifica parcialmente la ley general de educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones*”, cuyo artículo 6º dispone lo siguiente (f. 26):

“Artículo 6°. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el párrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto 1290 de 2009.

Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994”.

f. Copia del decreto N° (xxx) de 2019 *“Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, y se adiciona un artículo al Título 3, parte 1, libro 1 del decreto 1075 de 2015”*, en el que se indica lo siguiente (f. 30 a 34):

“Artículo 2. Integrantes. La Comisión Asesora estará conformada por los miembros establecidos en el artículo 6 de la Ley 1874 de 2017, los cuales serán elegidos por periodos institucionales de dos (2) años, y sus miembros tendrán voz

y voto. Sus suplentes solo tendrán la misma facultad cuando actúen en representación de sus titulares por faltas temporales o absolutas.

Artículo 3. Elección de Miembros. La elección de los miembros de la Comisión Asesora y de sus suplentes será convocada por el Ministerio de Educación Nacional y realizada por cada una de las organizaciones, asociaciones o academias, según sea el caso, de conformidad con los mecanismos y normas internas que éstas determinen.

El resultado de tales elecciones deberá ser comunicado de manera oficial al Ministerio de Educación Nacional dentro de los diez (10) días siguientes a la obtención de los resultados.

Parágrafo transitorio. La primera elección de los representantes de la Comisión Asesora y de sus suplentes será convocada por el Ministerio de Educación Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del presente decreto.

Artículo 4. Funciones. Son funciones de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia, las siguientes:

1. Definir su reglamento interno.
2. Diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para emitir recomendaciones de actualización de las orientaciones curriculares vigentes del área de Ciencias Sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada (Lineamientos Curriculares) e identificar claramente metas, responsabilidades, recursos y cronograma de actividades.
3. Revisar y ajustar, junto con el Ministerio de Educación Nacional, los lineamientos curriculares del área de Ciencias Sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada, para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los mismos, los procesos de evaluación correspondientes a cada grado propuestos en la Sección 3, Capítulo 3, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.
4. Desarrollar sesiones presenciales, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlas de manera virtual cuando las circunstancias así lo ameriten. De cada una de las sesiones se levantará un acta, la cual será firmada por el presidente y la secretaria técnica.
5. Presentar al Ministerio de Educación Nacional informes trimestrales de avances en su ejercicio consultivo.

Parágrafo. La función señalada en el numeral 3 del presente artículo debe ser ejecutada dentro de los dos (2) años siguientes a la instalación de la Comisión

Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia.

...

Artículo 9. Sesiones. La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia se reunirá de manera ordinaria y extraordinaria cuando el Presidente (a) de la Comisión Asesora lo solicite, previa convocatoria escrita del Secretario (a) Técnico (a) a todos sus miembros.

Las reuniones de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia se llevarán a cabo, por regla general, de manera presencial. Sin embargo, se podrán celebrar reuniones no presenciales cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y aprobar por comunicación simultánea o sucesiva inmediata los temas a tratar.

La comisión Asesora se reunirá por lo menos cuatro (4) veces por cada anualidad de manera presencial.

Parágrafo. La Comisión Asesora podrá invitar, de forma permanente o para algunas de sus sesiones a funcionarios públicos o particulares, representantes de las agremiaciones u organizaciones sectoriales, así como a las demás personas y sectores de la sociedad civil que estimen necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz, pero sin voto.

En todo caso, la Comisión garantizará escuchar y recoger los intereses de comunidades multiculturales, étnicas y grupos de organizaciones educativas, de tal forma que se vean expresadas y representadas en los lineamientos curriculares señalados en el presente decreto, garantizando una visión multiétnica y pluricultural de acuerdo con la Constitución Política.

...

Artículo 12. Recomendaciones. Las conclusiones generadas en las reuniones de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia serán consignadas en recomendaciones, cuyo alcance será el mismo de los conceptos, en concordancia con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015...".

Descendiendo al fondo del asunto se tiene que el actor pretende el cumplimiento del artículo 6° parágrafo 1 de la Ley 1874 de 2017, que establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas del Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley” (subrayado fuera de texto).

Para que la acción de cumplimiento sea procedente se deben cumplir los siguientes requisitos: i) Indicar el deber jurídico cuya observancia se exige, y que esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; ii) **que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir**; iii) **que tal renuencia sea probada por el demandante** de la manera como lo exige la ley.

Podría afirmarse que el actor cumplió satisfactoriamente con la carga de agotar el requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control y por ello la demanda fue admitida en su momento, al verificar el cumplimiento **formal** del mismo.

No obstante, en relación con la carga que tiene la demandante de acreditar que la citada cartera se encuentra en renuencia de cumplir el parágrafo 1 del artículo 6º de la Ley 1874 de 2017, en el expediente está probado, contrario a lo expuesto por la parte demandante, que el Ministerio de Educación ha realizado varias actividades para reglamentar la composición y

funcionamiento de la Comisión Asesora para la enseñanza de la Historia de Colombia, tales como varios encuentros con mesas técnicas, que culminó con el proyecto de decreto reglamentario que se publicó para comentarios de la ciudadanía del 31 de mayo al 16 de junio, y que cursa actualmente para firma de la oficina jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Se debe recordar que las acciones de cumplimiento tienen la finalidad de ordenar, sin lugar a divagación, el cumplimiento de obligaciones concretas, particulares o generales, que la entidad se **niega a cumplir**, tal como se deduce del artículo 1º de la ley 393 de 1997, que consagra como fin único de la Ley la de *“hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

En este caso está acreditado que el Ministerio de Educación no se ratificó en el incumplimiento de la citada ley- sino que demostró que la está cumpliendo tal como se aprecia en las pruebas relacionadas- y tampoco guardó silencio. Por tanto, la Sala considera que la demandante no logró probar la renuencia de dicha institución y además no acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable para promover el medio de control para poder prescindir de dicho requisito.

En criterio de la Sala no puede afirmarse entonces que en el caso bajo examen el Ministerio de Educación haya dejado de realizar actos tendientes al cumplimiento de la citada ley, pues como se observa en el material probatorio, la citada cartera viene realizando todo tipo de gestiones administrativas que culminaron con el proyecto de decreto reglamentario 2019 visible a folio 30, mediante el cual *“se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza*

de la Historia de Colombia, y se adiciona un artículo al Título 3, parte 1, libro 1 del decreto 1075 de 2015”.

Ciertamente, entre las acciones que se encuentran probadas que el ministerio está ejecutando para dar cumplimiento a la Ley 1874 de 2017, se encuentran las siguientes:

- Elaboración de un documento orientador
- Reuniones de convergencia equipo de profesionales MEN
- Diseño de Pilotajes previos a la realización de las mesas de trabajo
- Diseño de agendas con objetivos claros, metodología adecuada e instrumentos de trabajo
- Desarrollo logístico de cada encuentro
- Manejo de actas y relatorías
- Convocatoria y asistencia de los actores mapeo actual y futuro
- Paso a paso del decreto reglamentario
- Elaboración de una matriz de comunicaciones
- Elaboración de un plan de acción basado en la teoría del cambio.

De acuerdo con lo informado por la autoridad accionada, se han realizado tres (3) mesas de trabajo, con actores estratégicos miembros de instituciones idóneas a nivel nacional, que de manera reglamentaria o en calidad de invitados, fueron convocados para dialogar, discutir y aportar en el proceso de reglamentación de dicha comisión, contando con la presencia de representantes de la Academia Colombiana de Historia, la Asociación Colombiana de Historiadores, la Asociación Colombiana de Facultades de Educación ASCOFADE, la Asociación de Facultades de Humanidades y Ciencias Sociales, la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN, la Federación Colombiana de Educadores FECODE, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, el Centro de Investigación en Conflicto y Memoria Histórica Militar, la Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación para la Educación de los

Pueblos Indígenas CONTCEPI, la Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia, la Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica Nacional, la Unión de Colegios Internacionales UNCOLI, la Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores ASONEN, la Comisionada Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, los Investigadores de la Universidad Nacional de Colombia e Investigadores de la Universidad de los Andes.

Y el resultado de esas mesas fue el proyecto normativo que reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión, el cual fue publicado en la página web del Ministerio de Educación Nacional para comentarios de la ciudadanía.

También se informa que el proceso que está pendiente por surtir es la expedición del citado Decreto reglamentario de la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional y mientras tanto, se realizarán tres (3) mesas de trabajo con docentes de ciencias sociales, docentes investigadores y grupos de investigación para recoger sus aportes frente al objetivo de actualizar los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada.

En este orden de ideas, la Sala negará la demanda de la referencia, ya que no se logró probar la renuencia del Ministerio de Educación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 2 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

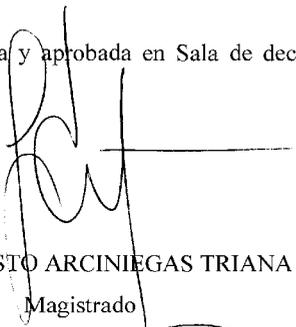
PRIMERO. NEGAR la acción de cumplimiento presentada por Gladys Carolina Torres Bernal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADVERTIR que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 393 de 1997.

TERCERO. Notificar a las partes por el medio más eficaz, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax o el teléfono, si fuere necesario

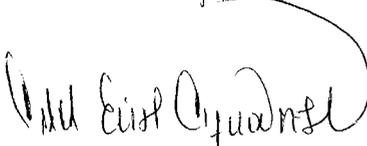
Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

Argelia Cer Dávila

JOSE ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO

Magistrado

8. Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta



132

Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 15001-23-33-000-2019-00337-01

Demandante: GLADYS CAROLINA TORRES BERNAL

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Tema: Revoca negativa y, en su lugar, ordena cumplimiento -
Facultad reglamentaria.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de 5 de agosto de 2019, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá negó las pretensiones del presente medio de control.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

A través de escrito radicado el 3 de julio de 2019¹, la señora Gladys Carolina Torres Bernal demandó al Ministerio de Educación Nacional con la finalidad de obtener el acatamiento del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1874 de 2017 y se ordene a la cartera demandada reglamentar la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia.

1.2. Hechos

La Sala sintetiza los supuestos fácticos de la demanda así:

1.2.1. El Congreso de la República expidió la Ley 1874 de 2017, cuyo objeto "[...] es reestablecer la enseñanza obligatoria de historia de Colombia como disciplina

¹ Ver folios 1 al 19.





132

Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 15001-23-33-000-2019-00337-01

Demandante: GLADYS CAROLINA TORRES BERNAL

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Tema: Revoca negativa y, en su lugar, ordena cumplimiento -
Facultad reglamentaria.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de 5 de agosto de 2019, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá negó las pretensiones del presente medio de control.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

A través de escrito radicado el 3 de julio de 2019¹, la señora Gladys Carolina Torres Bernal demandó al Ministerio de Educación Nacional con la finalidad de obtener el acatamiento del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1874 de 2017 y se ordene a la cartera demandada reglamentar la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia.

1.2. Hechos

La Sala sintetiza los supuestos fácticos de la demanda así:

1.2.1. El Congreso de la República expidió la Ley 1874 de 2017, cuyo objeto "[...] es reestablecer la enseñanza obligatoria de historia de Colombia como disciplina

¹ Ver folios 1 al 19.





Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media [...]”.

Tal normativa en su artículo 6º dispuso la creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia.

Asimismo, previó que dicha Comisión estaría integrada por un representante de las academias de historia reconocidas en el país, de las asociaciones que agrupan historiadores reconocidos, de las facultades o departamentos que ofrecen programas de historia en instituciones de educación superior y de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media.

Finalmente, el artículo demandado previó que corresponde al gobierno nacional reglamentar la composición y funcionamiento de la mencionada Comisión, en un plazo no mayor a seis (6) meses.

1.2.2. La demandante aludió que, actualmente, el Ministerio de Educación Nacional solo cuenta con un borrador del proyecto de Decreto Reglamentario que no ha promulgado, por tanto la mencionada Comisión no ha entrado en funcionamiento, pese a que venció el plazo de seis (6) meses previsto en la norma cuyo cumplimiento se solicitó.

1.2.3. Por medio de escrito del 27 de agosto de 2018, radicado 2018-ER-204814 ante el Ministerio de Educación Nacional, la accionante solicitó información respecto de la creación de la Comisión Asesora para la Enseñanza de la Historia de Colombia.

1.2.4. El 26 de septiembre de 2018, el Ministerio de Educación Nacional informó que incluyó la publicación del proyecto de decreto (borrador), con el fin de recibir comentarios de la ciudadanía entre el 31 de mayo y el 16 de junio de 2018, para que una vez concertado el texto definitivo sea firmado por la Ministra.

1.2.4. Inconforme con lo anterior y con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad de la renuncia la accionante, por medio de escrito radicado 2019-ER-107769 del 26 de abril de 2019, solicitó al Ministerio demandado el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1874 de 2017.

1.2.5. El 20 de mayo de 2019, la autoridad accionada respondió que ha convocado y promovido mesas de trabajo, desarrolladas con actores estratégicos para la conformación de la Comisión, gestiones producto de las cuales se tiene



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co

2



el proyecto normativo de decreto (borrador), quedando pendiente su expedición y entrada en vigencia.

1.3. Pretensiones

En el escrito de demanda se solicitó:

"[...] PRIMERA: De manera principal e independiente declarar la omisión del Ministerio de Educación Nacional en el cumplimiento del art. 6º parágrafo 1 de la Ley 1874 de 2017 por la cual se modifica parcialmente la ley general de educación (ley 115 de 1994).

SEGUNDA: De manera principal e independiente se solicita ordenar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 parágrafo 1 de la ley 1874 de 2017 mediante la reglamentación de la Comisión de que trata este artículo.

TERCERA: De forma principal ordenar el cese de renuencia de la administración en cabeza del Ministerio de Educación Nacional frente a la reglamentación de la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia por el incumplimiento del artículo 1 de la ley 1874 de 2017.

CUARTA: De manera principal e independiente solicito se sancione y promulgue el Decreto Reglamentario contemplado en el art. 6º parágrafo 1 de la ley 1874 por la cual se modifica parcialmente la ley general de educación (ley 115 de 1994).

QUINTA: Paralelamente, se pide la ejecución de las acciones materiales necesarias para cumplir las peticiones números 2, 3 y 4 [...]².

1.4. Trámite en primera instancia

Efectuado el reparto, mediante auto del 17 de julio de 2019, el Ponente del Tribunal Administrativo de Boyacá admitió el medio de control de cumplimiento y ordenó notificar de la existencia del trámite constitucional al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.5. Informe

El Ministerio de Educación Nacional solicitó denegar las pretensiones de la demanda por cuanto, según su criterio, no se cumplen los requisitos previstos en la Ley 393 de 1997.

² Folios 1 y 2.





Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

Sostuvo que esa entidad ha adelantado el procedimiento que le era competente, como lo fue promover las mesas de trabajo, con los diferentes actores involucrados para ajustar los correspondientes lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia.

Precisó que instaló tres (3) mesas de trabajo con actores estratégicos, resultado de ello fue el proyecto de borrador normativo que reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión, el cual fue publicado en la página Web oficial de la entidad para recibir comentarios de la ciudadanía, pese a que se encuentra pendiente de su expedición y promulgación.

Finalmente, manifestó que en atención a lo anterior, no se observa acreditada la renuencia al cumplimiento de la norma o acto administrativo que se pide materializar.

1.6. Sentencia impugnada

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 5 de agosto de 2019, negó las pretensiones del presente medio de control de cumplimiento.

Al respecto, concluyó que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario no se encontraba demostrada la renuencia del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto “[...] viene realizando todo tipo de gestiones administrativas que culminaron con el proyecto de decreto reglamentario 2019 visible a folio 30, mediante el cual “se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, y se adiciona un artículo al Título 3, parte 1, libro 1 del Decreto 1075 de 2015 [...]”.

1.7. Impugnación

La accionante impugnó la sentencia de primera instancia, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda y aludió que el Tribunal *a quo* incurrió en error de hecho en la valoración probatoria puesto que concluyó que no se logró probar la renuencia del Ministerio de Educación, *contrario sensu*, lo cierto es que al día de hoy el borrador de decreto no ha sido publicado y desde un estudio acucioso resulta evidente que el requisito sí está acreditado en el caso concreto.

Insistió que a pesar de las actuaciones encaminadas a la reglamentación del



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co

4



Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

decreto no se ha concretado, puesto que el proyecto normativo o borrador en sí mismo no da cumplimiento al mandato claro de reglamentarlo y aún no cuenta con los elementos de existencia, oponibilidad, ni validez jurídica, elementos *sine qua non*, para entender reglamentada la Comisión.

1.8. Trámite en segunda instancia

Por medio de auto de 11 de septiembre de 2019, el Magistrado Ponente consideró pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular, en calidad de demandado, al señor Presidente de la República, en atención a que la obligación que se pidió hacer cumplir se encuentra en cabeza del “*Gobierno Nacional*”, el cual, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política, se conforma por el Presidente de la República y por el Ministro del ramo correspondiente.

En consecuencia, como el Tribunal Administrativo de Boyacá notificó de la existencia del trámite al Ministerio de Educación Nacional, el Ponente ordenó la vinculación al señor Presidente de la República para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia: **(i)** alegara la nulidad; **(ii)** se pronunciara sobre la solicitud de cumplimiento; o, **(iii)** guardara silencio, advirtiéndosele que en estos dos últimos eventos, aquella se entendería saneada.

La anterior providencia se notificó por medio electrónico el 17 de septiembre de 2019 a las 5:43 pm³. A su turno, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República presentó memorial, por medio de correo electrónico recibido a las 5:21 pm⁴, el 23 de septiembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación. Sin embargo, tal contestación no será tenida en cuenta, por extemporánea.

En efecto, se recuerda que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que “[...] las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles [...]”.

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

³ Folios 92 y 93.

⁴ Folio 105.





Para el caso concreto, se tiene que el Presidente de la República fue notificado, vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2019 a las 5:43p.m., por lo que es posible referir que la notificación se surtió efectivamente, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, al día siguiente, es decir, 18 de septiembre de 2019, por lo que contaba con los días 19, 20 y 23 de septiembre para oponerse de conformidad con lo advertido en el auto de 11 de septiembre de 2011, y como quiera que tal escrito fue remitido en la última fecha, por medio de correo electrónico pero fue recibido a las 5:21 pm, este debe entenderse como presentado el 24 del mismo mes y año, es decir, fuera del término referenciado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Esta Sección es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 150 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" Ley 1437 de 2011, así como del Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado que establece la competencia de la Sección Quinta de esta Corporación para conocer de "[...] las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso que se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de cumplimiento[...]".

2.2. Generalidades de la acción de cumplimiento⁵

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "[...] acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos [...]".

⁵ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias dictadas por esta Sección: sentencia de 15 de diciembre de 2016, Expediente: 25000-23-41-000-2016-00814-01; 26 de mayo de 2016, Expediente: 52001-23-33-000-2016-00136-01, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de noviembre de 2016, radicación 20001-23-33-000-2016-00371-01 MP Alberto Yepes Barreiro ; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 2 de febrero de 2017, radicación 11001-33-42-048-2016-00636-01 MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E).





Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional “[...] *el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo [...]*” (subraya fuera del texto) ⁶.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)⁷.
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

⁷ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.





iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “[...] cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable [...]” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

2.2.1. Normas contra las que procede la acción de cumplimiento y requisitos

Se ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprenden tanto la ley en sentido formal como material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política.⁸

Sin dejar a un lado, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que éstos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos, se precisa lo anterior, si se tiene en cuenta que no es dable el mecanismo constitucional previsto en el artículo 87 constitucional frente a actos de mera ejecución, pues tales determinaciones no tienen la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limitan a materializar un orden judicial o administrativa.⁹

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, 21 de enero de 1999, radicado ACU-546.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2013-00486-01





136

Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

Dentro de este contexto, resulta pertinente manifestar que es inadecuada la acción de cumplimiento en relación con normas fundamentales, “[...] pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas [...]”¹⁰.

Ahora bien, frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción y, para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado.¹¹

Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en “[...] garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio [...]”¹².

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de

¹⁰ Sentencia de 3 de junio de 2004, Rad. 44001-23-31-000-2004-0047-01(ACU)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta Magistrada Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E). 9 de mayo de 2012, 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta Magistrado Ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).





Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

obligaciones consagradas en los contratos estatales,¹³ imponer sanciones,¹⁴ hacer efectivo los términos judiciales de los procesos,¹⁵ o perseguir indemnizaciones,¹⁶ por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos,¹⁷ a menos que estén apropiados,¹⁸ o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior.¹⁹

2.2.2. De la renuencia

El requisito de la constitución en renuencia de la autoridad, consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste²⁰ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los

¹³ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

¹⁶ Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

¹⁷ Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia de 14 de mayo de 2015, expediente, radicado 25000-23-41-000-2015-00493-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁹ Sentencia ibídem.

Sobre el particular esta Sección ha dicho: "[...] La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**"²⁰. (Negrita fuera de texto)



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co

10



137

Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

finde de la acción de cumplimiento [...]”.²¹

Sobre este tema, esta Sección²² ha dicho que:

“[...] Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos [...]”²³ (Negritas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

“[...] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

²² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Magistrada Ponente: Susana Buitrago.

²³ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.





Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia [...]”.

Por último, resulta relevante para la Sala precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente, o porque aunque sea emitida en tiempo, **resulte contraria al querer del ciudadano**; aspecto que también se encuentra acreditado en el caso sometido a consideración de la Sección, puesto que la entidad se negó a cumplir lo solicitado, alegando que el actor debía agotar unos requisitos previos para recibir dicho pago²⁴.

Para cumplir con el requisito de renuencia la accionante presentó escrito, radicado 2019-ER-107769, el 26 de abril de 2019 en el que solicitó al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento del párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1874 de 2017 (folios 19 al 23).

A su turno, el Ministerio accionado por medio de respuesta del 20 de mayo de 2019 (folios 24 y 25) respondió que ha convocado y promovido mesas de trabajo, desarrolladas con actores estratégicos para la conformación de la Comisión, trabajo del cual se tiene el proyecto normativo de decreto (borrador), quedando pendiente su expedición, razón por la cual no se considera renuente al cumplimiento de la norma que se pide materializar.

Para la Sala, contrario a la conclusión a la que arribó el Tribunal Administrativo de Boyacá, el requisito de constitución en renuencia sí se encuentra agotado por

²⁴ Lo mismo se reitera en Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez, entre otras.





138

Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

cuanto, como se anotó, este puede acreditarse si la respuesta de la demandada **es contraria al querer del ciudadano, lo cual ocurre en este caso.**

En consecuencia, en el caso concreto **el requisito de procedibilidad sí se encuentra satisfecho**, razón por la cual la Sala procederá a estudiar los requisitos de procedencia del presente medio de control.

2.2.3 Lo que se pide cumplir

La parte actora pidió la materialización del párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1874 de 2017 que prevé:

“[...] Artículo 6º. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, el cual quedará así:

***Parágrafo 1º.** Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley. [...]”*

Bajo este panorama, la Sala encuentra que se cumple con el primero de los requisitos de procedencia de la acción constitucional, toda vez que se busca la materialización de la Ley vigente, tal y como lo exige el artículo 1º de la Ley 393 de 1997.

2.2.5. De las causales de improcedencia de la acción constitucional

2.2.5.1 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co

13



Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

En el caso concreto, la Sala encuentra que la parte actora no cuenta con otro medio judicial efectivo para lograr la aplicación de la norma que se pide hacer cumplir, razón por la que este presupuesto de procedibilidad está satisfecho.

2.2.5.2 Igualmente, la Sección observa que la norma cuya aplicación se solicita no genera gasto.

2.2.5.3 Ahora bien, según el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 no es procedente la acción de cumplimiento cuando los derechos puedan ser protegidos mediante la tutela.

En suma, la Sala encuentra que no se materializa ninguna de las causales de improcedencia de la acción de cumplimiento previstas en la Ley 393 de 1997, razón por la que es procedente analizar si la disposición invocada en la demanda contiene o no un mandato imperativo e inobjetable.

2.2.6. De la existencia de un mandato imperativo e inobjetable

La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”²⁵.

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15; 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

En el presente asunto, es claro para la Sala que la norma que se pide hacer cumplir contiene la obligación a cargo del Gobierno Nacional de reglamentar la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia. “[...] en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley. [...]”.

²⁵ Deber: Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas. (Diccionario de la Real Academia Española).





El artículo 115 de la Constitución Política, prevé que el "Gobierno Nacional" se conforma por el Presidente y el Ministro del ramo respectivo²⁶.

Así las cosas, la razón por la cual el Presidente de la República y el Ministerio de Educación están legitimados en la causa por pasiva, en el caso concreto, resulta de la norma que se solicita hacer cumplir, la cual de manera expresa establece que la autoridad a la que le corresponde reglamentar la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación para la Enseñanza de la Historia de Colombia, es al "Gobierno Nacional" y, como se indicó, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política, este se conforma por el Presidente de la República y por el Ministro del ramo correspondiente²⁷.

A su turno, el Ministerio de Educación Nacional, en las respuestas a la demandante y la contestación del presente medo de control, aludió que ha venido adelantando para la expedición del decreto reglamentario que se exige las siguientes gestiones:

- Elaboración de un documento orientador
- Reuniones de convergencia equipo de profesionales MEN
- Diseño de Pilotajes previos a la realización de las mesas de trabajo
- Diseño de agendas con objetivos claros, metodología adecuada e instrumentos de trabajo
- Desarrollo logístico de cada encuentro
- Manejo de actas y relatorías
- Convocatoria y asistencia de los actores mapeo actual y futuro
- Paso a paso del decreto reglamentario
- Elaboración de una matriz de comunicaciones
- Elaboración de un plan de acción basado en la teoría del cambio.

²⁶ "[...] Artículo 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva. [...]."

²⁷ Frente a la legitimación en la causa por pasiva respecto de obligaciones en cabeza del "Gobierno Nacional" en materia de acción de cumplimiento, puede verse entre otras, sentencia de 12 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU), demandante Comisión Colombiana de Juristas, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro (E).





Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

Informó que se han realizado tres (3) mesas de trabajo, con actores estratégicos miembros de instituciones idóneas a nivel nacional, que de manera reglamentaria o en calidad de invitados, fueron convocados para dialogar, discutir y aportar en el proceso de reglamentación de dicha comisión, contando con la presencia de representantes de:

- La Academia Colombiana de Historia
- La Asociación Colombiana de Historiadores
- La Asociación Colombiana de Facultades de Educación ASCOFADE, la Asociación de Facultades de Humanidades y Ciencias Sociales
- La Asociación Colombiana de Universidades ASCUN
- La Federación Colombiana de Educadores FECODE
- El Centro Nacional de Memoria Histórica, el Centro de Memoria, Paz y Reconciliación, el Centro de Investigación en Conflicto y Memoria Histórica Militar
- La Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
- La Comisión Nacional de Trabajo y Concertación para la Educación de los Pueblos Indígenas CONTCEPI
- La Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia
- La Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica Nacional
- La Unión de Colegios Internacionales UNCOLI
- La Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores ASONEN
- La Comisionada Pedagógica Nacional de Comunidades Negras
- Los Investigadores de la Universidad Nacional de Colombia e Investigadores de La Universidad de los Andes.

Concluyó que el resultado de esas mesas de trabajo fue el proyecto borrador que reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión, el cual fue publicado en la página web del Ministerio de Educación Nacional para comentarios de la ciudadanía (folio 30 al 34).

La Sala considera que si bien se han adelantado gestiones dirigidas al cumplimiento del mandato contenido en el del párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1874 de 2017, lo cierto es que el citado Decreto Reglamentario de la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la Enseñanza de la Historia de Colombia no ha sido expedido pese a que, el término de seis (6) meses previsto en el párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1874 de 2017, ya feneció y no se ha perfeccionado la expedición de la mentada reglamentación, como acertadamente lo indicó la señora Torres Bernal en su impugnación,.



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co

16



140

Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

En efecto, debe recordarse que en materia de acción de cumplimiento, en sentencia C-157 de 1998, la Corte Constitucional indicó que: “[...] el deber de cumplir una norma legal o un acto administrativo **no admite gradaciones, esto es, la autoridad cumple o no cumple, y naturalmente, no cumple o incumple a medias**; el incumplimiento es algo que debe ser apreciado dentro de la autonomía e independencia del juez para juzgar en el caso concreto. De este modo, no aparecen legítimos ni razonables los condicionamientos que se imponen a la actividad de juzgamiento, en el sentido de que la interpretación del incumplimiento deba ser estricta y que, además, éste resulte evidente. [...]”.
Subraya la Sala.

2.2.7. Conclusión

De acuerdo con lo anterior, y sin que sea necesario analizar los demás argumentos expuestos por la accionante en su escrito de impugnación, para la Sala está acreditada la inobservancia por parte del Gobierno Nacional de la obligación de reglamentar la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional.

Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda para, en su lugar, declarar el incumplimiento del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1874 de 2017 por parte del Presidente de la República y el Ministerio de Educación Nacional, entendidos como el Gobierno Nacional al que se refiere la norma cuyo acatamiento se solicitó y ordenarles que, en el término máximo de treinta (30) días, toda vez que se considera un límite temporal razonable, contado a partir de notificación de esta providencia, y expidan el Decreto que reglamente la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la Enseñanza de la Historia de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. FALLA

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 5 de agosto de 2019, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá negó las pretensiones del presente medio de control para, en su lugar, **DECLARAR** el incumplimiento del mandato contenido en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1874 de 2017 por parte del Presidente de la República y el Ministerio de Educación Nacional.



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co

17



Radicado: 15001-23-33-000-2019-00337-01
Demandante: Gladys Carolina Torres Bernal

SEGUNDO. ORDENAR al Presidente de la República y a la Ministra de Educación Nacional que, en el término máximo de 30 días, contados a partir de la notificación de esa providencia, expidan el Decreto que reglamente la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la Enseñanza de la Historia de Colombia, de acuerdo con lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1874 de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO. En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co

18